

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto modificando el de 5 de Enero último, sobre la dirección política y la intervención administrativa del Protectorado de España en Marruecos y de nuestra acción en Tánger.—Páginas 938 y 939.

### Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Alfonso Fiscowich y Gullón, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Consejero de la Embajada de España en Buenos Aires, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a la Legación de España en Berna.—Página 939.

Otro ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de primera clase a D. Alonso Caro y del Arroyo, que lo es de segunda, y disponiendo continúe prestando sus servicios en el Consulado general de la Nación en El Cairo.—Página 939.

Otros ídem íd. íd. de segunda clase a D. Emilio Sanz y Tovar, D. Francisco Ramírez Montesinos, D. Francisco de Ranero y Rivas y D. Luis Alfonso Rodríguez de Vigure, que son Ministros Plenipotenciarios de tercera clase.—Páginas 939 y 940.

Otro disponiendo que D. Juan Teixidor y Sánchez, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, pase a prestar sus servicios al Consulado general de la Nación en Ginebra.—Página 940.

### Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Orense a D. Marcial del Río Díaz.—Página 940.

Otro ídem íd. íd. de la de Almería a D. Vicente Sarthou Carreras.—Página 940.

Otro redactando en la forma que se

indica el artículo 3.º del Decreto de 8 de Febrero de 1933.—Página 940.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo cese como Consejero nato del Consejo Nacional de Sanidad D. Sadi de Buen Lozano.—Página 941.

Otro nombrando Consejero nato del Consejo Nacional de Sanidad a don Víctor María Cortezo y Collantes.—Página 941.

Otro disponiendo que el crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, partida octava para obras de habilitación del pabellón para niños permanentes del Sanatorio marítimo de Oza (Coruña) se fraccionará en la forma que se expresa.—Página 941.

### Ministerio de Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para llevar a efecto las jubilaciones de los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos acogidos al Decreto de 13 de Noviembre de 1931.—Página 941.

Otro concediendo a D. Guillermo White y Casas, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.—Página 941.

Otro declarando jubilado a D. José Viana y Martínez, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 941.

Otro concediendo a D. Pascual Villalba y Gómez, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.—Página 942.

Otros declarando jubilados a D. Fernando García y Abad y a D. Pedro Gamir y Martínez Saniz, y concediéndoles al propio tiempo los honores de Jefes superiores de Administración civil, libres de gastos.—Página 942.

### Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando para las Secretarías de los Juzgados que se indican

a los señores que se mencionan.—Página 942.

Otra concediendo la excedencia a don Antonio Ruiz Vilaplana.—Página 942.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 942 a 944.

### Ministerio de Marina.

Orden aprobando el Reglamento para la aplicación del Convenio Internacional de 1929 para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, en su capítulo IV (Radiotelegrafía), ratificado por el Gobierno de la República en 22 de Junio de 1932.—Páginas 944 a 946.

### Ministerio de Hacienda.

Ordenes concediendo la excedencia voluntaria y forzosa a los funcionarios que se mencionan.—Páginas 946 y 947.

Otras ídem el reingreso a los funcionarios que se indican.—Página 947.

Otra ídem la excedencia forzosa a don Antonio Forteza Alemany.—Página 947.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Fuentes Irurozqui.—Página 947.

Otra disponiendo que los Tenientes coroneles de Carabineros que figuran en la relación que se inserta, pasen a servir los destinos que en la misma se indican.—Páginas 947 y 948.

Otra ídem se entienda rectificada en la forma que se indican la relación de premios de constancia a Cabos e individuos de Carabineros, publicada en la GACETA de 31 de Octubre de 1933.—Página 948.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden dictando reglas relativas a la celebración de las elecciones de Diputados a Cortes.—Página 948.

Otra concediendo el retiro al Teniente

de la Guardia civil D. Francisco Vázquez Pedruelo.—Página 948.  
 Otra desestimando instancia promovida por el Capitán de Infantería don José Vida Bolaño, solicitando su ingreso en la Guardia civil.—Página 948.  
 Otras rectificando en la forma que se indica las Ordenes de las fechas que se expresan.—Páginas 948 y 949.  
 Otra concediendo veintinueve días de licencia para asuntos propios al Guardia civil Pedro Vidal Fernández.—Página 949.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes de los Maestros D. Alvaro Rey Alar y D. Manuel Pérez Recto.—Página 949.  
 Otra declarando jubilado a D. Marcelino Busattel Bisbal.—Páginas 949 y 950.  
 Otra admitiendo a D. Ramón González-Sicilia Moreno la renuncia del cargo de Auxiliar interino de primera clase de este Departamento.—Página 950.  
 Otra resolviendo expediente incoado a instancia de los Ayudantes de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia de varios Institutos locales de Segunda enseñanza.—Página 950.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando desvinculada a don Luis María Portas Jiménez la casa barata que se expresa.—Página 950.  
 Otra modificando la constitución de la Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro popular.—Página 950.  
 Otra disponiendo que las Delegaciones provinciales de Trabajo velarán con el mayor celo para que en su territorio se cumplan los preceptos de la legislación vigente relativa a la colocación de obreros en las fuentes agrícolas.—Página 951.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden resolviendo instancia presentada por el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad urbana de Alaba.—Páginas 951 y 952.  
 Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Vicente Reig Genovés.—Página 952.  
 Otra disponiendo que D. Francisco Hernández Sancho, Jefe de la Sec-

ción primera de la Dirección general de Industria, cese en el despacho ordinario de los asuntos de trámite encomendados a la misma.—Página 952.

Otra dictando reglas relativas a la explotación de las minas de antracita en León y Palencia.—Páginas 952 y 953.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Página 953.

#### Administración Central.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Confirmando el nombramiento, con carácter interino, del Alguacil de la Audiencia de Bilbao, D. Teodoro Palenzuela Martín.—Página 953.

Relaciones por antigüedad de servicio en la Carrera de los solicitantes a las plazas de Magistrados de las Audiencias que se indican.—Página 953.

Tribunal Supremo. — Rectificación al Tribunal de oposiciones a la Judicatura, inserto en la GACETA de 2 del actual.—Página 954.

MARINA. — Subsecretaría de la Marina civil. — Resolviendo que el peso de la tonelada de mar del producto "izrah", sea el de 500 kilogramos, a los efectos de la liquidación de primas a la navegación.—Página 954.

Destinando a las Delegaciones marítimas que se indican a los 84 Agentes de segunda del Cuerpo Auxiliar de Seguridad y Vigilancia en los puertos, que figuran en la relación que se publica.—Página 954.

Inspección general de Buques y Construcción naval. — Circular a los Delegados marítimos.—Página 954.

HACIENDA. — Dirección general de Aduanas. — Instancia de D. José Lillo Martínez, vecino de Alicante, solicitando la elaboración de trigo germinado tostado (sucedáneo del café). —Página 954.

Acuerdo ampliando al puerto de Guetaria (Guipúzcoa) para la importación de carbones en los mismos términos que la que se concedió para las maderas por Orden de 18 de Octubre de 1932.—Página 955.

Dirección general de lo Contencioso

del Estado. — Declarando exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instaurada por D. Francisco López Telabán, con destino a los fines que se indican.—Página 955.

GOBIERNO. — Dirección general de Seguridad. — Disponiendo pasen a continuar sus servicios a los puntos que se mencionan los señores que se citan.—Página 955.

OBRAS PÚBLICAS. — Dirección general de Puertos. — Autorizando a D. Guillermo Camiruca para la construcción de un embarcadero provisional de madera en la ría de Bilbao (Erandio). —Página 956.

Idem a D. Victorio Zazurriaga e Iradi para instalar un dique flotante en el puerto de Pasajes.—Página 956.  
 Idem a D. Manuel Casaleiro y D. Alejandro Cerviño para aprovechar terrenos en la zona marítimoterrestre de la ría de Vigo, para la instalación de unos hornos de calcinación, muelle y camino de servicio.—Página 957.

AGRICULTURA. — Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias. — Anunciando la provisión de las plazas de Inspectores municipales Veterinarios que se relacionan.—Página 958.

COMUNICACIONES. — Dirección general de Correos. — Disponiendo pasen en comisión de servicio a los puntos que se indican los funcionarios que se mencionan.—Página 959.

Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio. — Sentencia dictada contra D. Pedro Soria Gassend y D. Angel Vela Romano.—Página 960.

Dirección general de Telecomunicación. — Disponiendo pasen a prestar sus servicios a las estaciones de radio de los puntos que se expresan los funcionarios que se indican.—Página 960.

Concediendo licencia por enfermo al Capataz de Telégrafos del Centro de La Coruña D. Juan Yáñez y Rodríguez.—Página 960.

ANEXO ÚNICO.  
 SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO. — Principio del pliego 19 e índice de las sentencias y autos dictados por esta Sala desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1931 y publicados en este periódico oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

La experiencia ha demostrado que si bien es cierto que en sus líneas generales es acertado el Decreto de 5 de Enero del año actual, sobre la dirección política y la intervención administrativa del Protectorado de España en Marruecos y de nuestra acción en Tánger, no es menos exacto que alguno de sus preceptos debe ser modificado de acuerdo con las enseñanzas de la práctica.

En su virtud y a propuesta del Pre-

sidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar que la parte dispositiva de dicho Decreto de 5 de Enero del año en curso, quede modificada como sigue:

Artículo 1.º La dirección de la política y de la intervención administrativa del Protectorado de España en Marruecos que, con arreglo a lo establecido en los Convenios y Tratados internacionales, y singularmente en el Convenio hispano-francés de 27 de Noviembre de 1912, se atribuye a España, corresponderá únicamente a la Presidencia del Consejo de Ministros, a quien sólo compete, a este efecto, re-

lacionarse con el Alto Comisario de España en Marruecos.

Artículo 2.º Por consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, para que sean obligatorias en la Zona de Protectorado de España en Marruecos las disposiciones de cualquier orden o naturaleza, necesitarán la correspondiente disposición jafitana y su publicación en el *Boletín Oficial de la Zona*, siendo aquella, en todo caso, aconsejada a Su Alteza Imperial el Jafifa por el Alto Comisario, contando previamente con el asentimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, sin que, por tanto, quepa en ningún caso hacer aplicación en la Zona de

Protectorado de España en Marruecos de disposiciones legislativas españolas o de Ordenes de los Departamentos ministeriales de España.

Artículo 3.º Los funcionarios de todo orden, civiles o militares, que pasen a prestar sus servicios a Marruecos, percibiendo sus haberes por el presupuesto de la Zona de Protectorado, serán necesariamente nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros en la forma que determine.

Artículo 4.º El Consulado general de España en Tánger, con todas las funciones y servicios que el mismo tiene a su cargo, a excepción de lo que se refiere al régimen de su Cancillería consular, pasará a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Por este Departamento serán nombrados el Cónsul general y todos los demás funcionarios del Consulado.

También serán nombrados y separados libremente por la Presidencia del Consejo de Ministros, los funcionarios de cualquier orden o categoría que presten en Tánger servicios o funciones propias del Cuerpo a que pertenezcan o de la carrera que desempeñen y perciban sus haberes con cargo a los presupuestos del Estado español o a los del Majzen de la Zona española, y además, todos aquellos que por virtud de Tratados o Convenios internacionales corresponde designar a España para ejercer funciones en Tánger. Asimismo los que correspondan proponer a España para su nombramiento, con arreglo a esos Tratados y Convenios, serán propuestos por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

El Cónsul general de España en Tánger será el Inspector nato de todos los servicios españoles en la zona tangerina.

Artículo 5.º También pasarán a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros los demás servicios que en Tánger sostiene el Estado español con fondos propios de su presupuesto.

Artículo 6.º Las Ordenaciones de Pagos de los Departamentos ministeriales y la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría, así como los Interventores de Hacienda de unas y otra, cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que en lo sucesivo no se acrediten haberes a funcionarios nombrados para los cargos a que se refiere el presente Decreto, si no lo han sido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Alfonso Fiscowich y Gullón, Ministro plenipotenciario de segunda clase, Consejero de la Embajada de España en Buenos Aires, pase a continuar sus servicios, con aquella categoría, a la Legación de España en Berna, en la vacante producida por traslado a la Subsecretaría de Estado de D. Manuel Aguirre de Cárcer.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Estado,  
CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Alonso Caro y del Arroyo, Ministro plenipotenciario de segunda clase, en el Consulado general de la Nación en El Cairo,

Vengo en ascenderle a Ministro plenipotenciario de primera clase en la vacante producida en dicha categoría por el pase a la Subsecretaría de Estado de D. Manuel Aguirre de Cárcer, y disponer que continúe prestando sus servicios en el mencionado puesto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Septiembre de 1933.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Estado,  
CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio Sanz

y Tovar, Ministro plenipotenciario de tercera clase en situación de disponible,

Vengo en ascenderle a Ministro plenipotenciario de segunda clase y disponer que continúe con dicha categoría en la mencionada situación, y en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Septiembre de 1933.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Estado,  
CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco Ramírez Montesinos, Ministro plenipotenciario de tercera clase en el Consulado general de la Nación en Sofía,

Vengo en ascenderle a Ministro plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida en dicha categoría por ascenso de D. Alonso Caro y del Arroyo, y disponer que continúe prestando sus servicios en el mencionado puesto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Septiembre de 1933.

Dado en Madrid a diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Estado,  
CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco de Ranero y Rivas, Cónsul general con categoría de Ministro plenipotenciario de tercera clase en el Consulado general de la Nación en Dublín,

Vengo en ascenderle a Ministro plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por pase a la Dirección general de Marruecos y Colo-

plazas de D. Plácido Alvarez Buylla y de Lozana y disponer que continúe prestando sus servicios en el referido puesto, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que para el ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata señala el artículo 37 del Reglamento de la Carrera diplomática y lo preceptuado en el Decreto de 6 de Septiembre de 1933.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Alfonso Rodríguez de Viguri, Ministro plenipotenciario de tercera clase, en situación de supernumerario,

Vengo en ascenderle a Ministro plenipotenciario de segunda clase y disponer continúe con dicha categoría en la mencionada situación, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Septiembre de 1933.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Juan Teixidor y Sánchez, Ministro plenipotenciario de tercera clase en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, pase a prestar sus servicios al Consulado general de la Nación en Ginebra, en la vacante producida por traslado a la Dirección general de Marruecos y Colonias de D. Plácido Alvarez Buylla y de Lozana.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de Junio último y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y que las prohibiciones que establece el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 no afectan a la provisión de plazas en concurso de antigüedad,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Orense, vacante por traslación de D. Juan de Dios Cuenca-Romero, a D. Marcial del Río Díaz, Magistrado de Audiencia, con 16.500 pesetas anuales de sueldo, que sirve su cargo en la provincial de Logroño y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Dado en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
JUAN BOTELLA ASENSI.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de Junio último y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y que las prohibiciones que establece el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 no afectan a la provisión de plazas en concurso de antigüedad,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Almería, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Entrena García, a D. Vicente Sarthou Carreres, Magistrado de Audiencia, con 16.500 pesetas anuales de sueldo, que sirve su cargo en la de Orense y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Dado en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
JUAN BOTELLA ASENSI.

El Decreto de 8 de Febrero de 1933 autorizaba a la Dirección general de Prisiones para organizar una Sección denominada de "Sanidad e Higiene", al frente de la cual habría de estar un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad nacional, que hubiese desempeñado el cargo de Inspector provincial durante un periodo no inferior a diez

años, con lo que se limitaba grandemente el número de los que podían concurrir para proveer la mencionada plaza, sin que esta limitación y exigencia asegurasen una mayor perfección en el servicio que se trataba de organizar.

En efecto, el Cuerpo médico de Sanidad nacional está constituido en la actualidad por las tres antiguas ramas de Sanidad exterior, Sanidad interior e Instituciones sanitarias declaradas a extinguir y por las promociones ingresadas en el Cuerpo, ya unificado, procedente de la Escuela Nacional de Sanidad. Todos los funcionarios de este Cuerpo, sea cualquiera su origen de procedencia, poseen análoga preparación y pasan de unos a otros destinos sin distinción alguna; todos ellos pueden ser Inspectores provinciales de Sanidad y poseyendo los conocimientos suficientes para ejercer cumplidamente el cargo de Jefe de la referida Sección de "Sanidad e Higiene", parece justo extender a cuantos constituyen el Cuerpo médico de Sanidad nacional la posibilidad de optar a dicho cargo. Además, no se perjudicaría la Administración con ello, y se beneficiaría el servicio, facilitando la permanencia en el cargo en cuestión de la persona a quien de nuevo se otorgue, previo concurso, facilitando también la selección entre los que reúnan más aptitudes y vocación y ampliando considerablemente el número de Facultativos que podrán acudir a ella.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de Febrero de 1933, quedará redactado de este modo: "Se organizará en la Dirección general de Prisiones una Sección denominada de "Sanidad e Higiene", la cual entenderá en todo lo relacionado con esas materias. Al frente de ella estará un Médico, perteneciente al Cuerpo médico de Sanidad nacional. Esta plaza será cubierta por concurso, formando el Tribunal que ha de formular la propuesta el Director general de Prisiones, un Jefe de esta Dirección general y otro de la de Sanidad, resolviendo el Ministro de Justicia".

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
JUAN BOTELLA ASENSI.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer cese como Consejero nato del Consejo Nacional de Sanidad D. Sadi de Buen Lozano, por haber cesado en el cargo de Inspector general de Instituciones Sanitarias, en virtud del cual ostentaba dicha representación.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.  
**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**MANUEL RICO AVELLO.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero nato del Consejo Nacional de Sanidad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, conforme quedó redactado por los Decretos de 29 de Abril y 29 de Mayo de 1931, a D. Victor María Cortezo y Collantes, Inspector general de Instituciones Sanitarias.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.  
**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**MANUEL RICO AVELLO.**

En el presupuesto vigente, en la Sección 6.ª, Subsección 2.ª, capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 8.ª, se consigna un crédito de 200.000 pesetas para gastos, por una sola vez, para habilitar el pabellón de niños permanentes y aumentar así la capacidad de este servicio en el Sanatorio marítimo de Oza (Coruña).

Al aprobarse el proyecto para la contratación por subasta pública, en el pliego de condiciones generales se señala en la cláusula 8.ª un plazo para la ejecución de la obra de cinco meses, periodo que no encaja dentro del actual ejercicio económico, por lo cual precisa el fraccionamiento de indicado crédito conforme preceptúa el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y habiendo informado favorablemente el Consejo de Estado.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, par-

tida 8.ª, para obras de habilitación del pabellón para niños permanentes del Sanatorio marítimo de Oza (Coruña), se fraccionará en dos partes: uno de 50.000 pesetas, con cargo al presupuesto de 1933, y otro de 149.943,79, con cargo al de 1934, a cuyo efecto se autoriza por el presente Decreto que será tenido en cuenta al formular el presupuesto para el próximo ejercicio económico.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.  
**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**MANUEL RICO AVELLO.**

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES****DECRETOS**

La base 8.ª transitoria de la Ley de 1.º de Julio de 1932 establece que a los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos que voluntariamente se acogieron al Decreto de 13 de Noviembre de 1931 les será concedida la jubilación con el haber regulador de la clase o categoría superior inmediata a los efectos pasivos.

Procede, pues, que se lleve a cabo la jubilación de estos funcionarios, y también que, al jubilarlos, se observen las mismas normas con sujeción a las cuales se ha dado cumplimiento en Telégrafos a un precepto igual al citado y que figura en la ley de Autorizaciones para la reforma de los servicios de Telecomunicación, o sea con la corrida de escalas que las jubilaciones motiven y amortizando las vacantes que se produzcan en las plazas con el haber anual de 4.000 pesetas, en el número que se estime preciso para compensar al Estado del aumento que en el presupuesto de Clases pasivas originen dichas jubilaciones.

Por las razones que preceden, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda autorizado el Ministro de Comunicaciones para llevar a efecto las jubilaciones de los funcionarios del Cuerpo técnico de Correos acogidos al Decreto de 13 de Noviembre de 1931, a que hace referencia la base 8.ª transitoria de la Ley de 1.º de Julio de 1932. Igualmente queda autorizado para cubrir en corrida de escalas en el expresado Cuerpo las vacantes que estas jubilaciones produzcan.

Segundo. Las vacantes de las plazas con el haber de 4.000 pesetas a que dé lugar dicha corrida de escalas

serán amortizadas desde luego, así como las que existan en la actualidad o se produzcan en lo sucesivo, excepto las que resulten por bajas naturales y correspondan a los funcionarios que tengan solicitado o soliciten el reintegro, hasta el número indispensable para enjugar la diferencia que por incremento en el presupuesto de Clases pasivas representen las jubilaciones.

Dado en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.  
**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
**EMILIO PALOMO.**

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en conceder a D. Guillermo White y Casas, funcionario de la escala a fusionar del Cuerpo de Telégrafos (Jefe de Negociado de primera clase), en el acto de su jubilación y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.  
**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
**EMILIO PALOMO.**

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. José Viana y Martínez, funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos (Jefe de Administración civil de segunda clase), que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 14 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo. Al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.  
**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Comunicaciones,  
**EMILIO PALOMO.**

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en conceder a D. Pascual Vilalba y Gómez, funcionario de la escala a fusionar del Cuerpo de Telégrafos (Jefe de Negociado de segunda clase), en el acto de su jubilación y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, conforme a lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
EMILIO PALOMO.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Fernando García y Abad, funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos (Jefe de Administración civil de primera clase), que cumplió los sesenta y cinco años de edad el día 15 de Octubre último, fecha de su cese en el servicio activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo. Al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
EMILIO PALOMO.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Pedro Gamir y Martínez Santizo, funcionario técnico del Cuerpo de Telégrafos (Jefe de Administración civil de tercera clase), que cumplió los sesenta y cinco años de edad el día 6 de Octubre último, fecha de su cese en el servicio activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo. Al propio tiempo, y como recompensa a sus merecimientos y a

sus buenos y dilatados servicios, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
EMILIO PALOMO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Manuel Flórez Villamil y Rives, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puerto de Santa María, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Mariano Pérez Peinado, Secretario judicial de Villanueva y Geltrú, por ser el más antiguo de los concursantes.

Lo que comunico a V. E., con devolución de las instancias de los demás aspirantes a los efectos de su remisión a los Juzgados de procedencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 63 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Aurelio Burgos Cruzado, Secretario judicial excedente de categoría de término, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Oriente, de Gijón, vacante por fallecimiento de D. Tomás Guisa-

sola y Ovies, que la desempeñaba.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 63 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Ruiz Vilaplana, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de El Ferrol, que actualmente desempeña.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 63 de la vigente ley Electoral.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Luis González García y termina con Antonio Díaz Lorda, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Noviembre de 1933.

MARTINEZ BARRIO

Señor ...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIO LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento.....	D. Luis González García.....	Regimiento de Artillería Ligera, número 1.....	23 Julio 1932 .....	4.345	Madrid.....	375,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 284).
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	8 Julio 1933 .....	1.671	Idem.....	375,00	Idem.
Idem.....	D. José María González Alfozano.....	Idem.....	21 Julio 1933 .....	2.768	Idem.....	750,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	17 Junio 1933 .....	2.843	Idem.....	750,00	Idem.
Idem.....	D. Manuel Ramírez Sanz.....	Idem.....	26 Julio 1933 .....	4.813	Idem.....	412,50	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	22 Junio 1933 .....	3.811	Idem.....	412,50	Idem.
Idem.....	D. Rafael Moreno Baranovo.....	Regimiento de Cazadores de Caballería, número 3.....	30 Julio 1932 .....	6.290	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	5 Julio 1933 .....	814	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	D. Jesús de Madariaga y Méndez-Vigo.....	Escuela Central de Artillería, Sección de Artillería de Campaña.....	28 Junio 1933 .....	3.976	Idem.....	1.000,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	29 Mayo 1933 .....	4.365	Idem.....	1.000,00	Idem.
Idem.....	D. Francisco Javier Oyarzábal Velarde.....	Idem.....	26 Julio 1932 .....	4.820	Idem.....	162,50	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	22 Julio 1933 .....	5.034	Idem.....	165,50	Idem.
Idem.....	D. Agustín Garrica Pombo.....	Idem.....	23 Julio 1933 .....	4.223	Idem.....	1.000,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	23 Julio 1933 .....	3.295	Idem.....	1.000,00	Idem.
Idem.....	D. José María Elena Hernández.....	Idem.....	15 Julio 1933 .....	260	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	2 Julio 1932 .....	3.753	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	D. Julio Romero Fernández.....	Primera Comandancia de Intendencia.....	17 Marzo 1932 .....	1.845	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	7 Julio 1932 .....	1.388	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	D. Francisco Armengol Rute.....	Idem.....	5 Julio 1932 .....	591	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	15 Julio 1933 .....	2.488	Idem.....	500,00	Idem.
Alférez Médico de Complemento.....	D. José García Rubio.....	Primera Comandancia de Sanidad Militar.....	7 Julio 1932 .....	134	Valladolid.....	1.000,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	15 Febrero 1933.....	209	Idem.....	1.000,00	Idem.
Capitán de Reserva de Complemento.....	D. Benjamín Fernández Gofí.....	Regimiento de Infantería, núm. 5.....	25 Septiembre 1924.....	3.793	Madrid.....	250,00	Comprendido en el artículo 448 del Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	21 Septiembre 1925.....	942 B	Idem.....	250,00	Idem.
Alférez de Complemento.....	D. Guillermo Ruiz Cortina.....	Regimiento de Caballería, núm. 8.....	23 Julio 1930 .....	209	Jerez.....	750,00	Comprendido en la Orden circular de 15 de diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 234).
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	25 Junio 1931 .....	294	Idem.....	750,00	Idem.
Idem.....	D. Luis de Diego Samper.....	Regimiento de Artillería Ligera, número 2.....	2 Julio 1932 .....	41	Zaragoza.....	500,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
A Pérez de Compe- mento.....	D. Luis de Diego Samper.....	Regimiento de Arti- lería Ligera, núme- ro 9.....	17 Julio 1933.....	546	Zaragoza.....	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Ofi- cial</i> , núm. 234).
Idem.....	D. Manuel Martínez Marinas.....	Idem, núm. 13.....	26 Julio 1932.....	855	Segovia.....	125,00	dem.
Idem.....	El mismo.....	Centro de Moviliza- ción y Reserva, nú- mero 4.....	13 Julio 1933.....	284	Idem.....	125,00	dem.
Idem.....	Francisco Carvajal Gálvez.....	Idem.....	28 Agosto 1926.....	1.257	Málaga.....	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1925 ( <i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem.....	Jesús García Martín.....	Caja de Recluta, nú- mero 13.....	6 Julio 1933.....	165	Cádiz.....	500,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota satisfecha.
Idem.....	Francisco García Mezquita.....	Regimiento Ligero de Artillería, núm.....	23 Mayo 1931.....	1.256	Valencia.....	875,00	Idem.
Idem.....	Antonio Tárraga Escríbano.....	Caja de Recluta, nú- mero 4.....	25 Junio 1932.....	911	Murcia.....	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem.....	Aurelio Amer Masferrer.....	Idem, núm. 25.....	22 Septiembre 1932.....	2.426	Barcelona.....	168,75	Idem.
Idem.....	José María de Valls Claperós.....	Idem.....	23 Julio 1930.....	3.902	Idem.....	500,00	dem.
Idem.....	Julián Maciolor Albistur.....	Regimiento de Infan- tería, núm. 14.....	31 Diciembre 1932.....	500	Pamplona.....	25,00	Por haberle sido concedida reducción de su cuota militar.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	24 Julio 1933.....	453	Idem.....	275,00	Idem.
Idem.....	Antonio Díaz Lorda.....	Caja de Recluta, nú- mero 4.....	13 Junio 1932.....	194	Valladolid.....	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1925 ( <i>Diario Oficial</i> , número 87).

## MINISTERIO DE MARINA

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los buques *nacionales* puedan acondicionar sus estaciones y servicio de radiocomunicación a las prescripciones reglamentarias del Convenio Internacional de 1929 para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, en su capítulo 4.º (Radiotelegrafía), ratificado por el Gobierno de la República en 22 de Junio de 1932 y publicado en la GACETA DE MADRID de 20 de Julio del mismo año, número 292,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Comisión nombrada al efecto por Orden ministerial de 8 de Junio de 1933 (D. O. núm. 136), y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina civil, ha resuelto aprobar el Reglamento siguiente:

Artículo 1.º *Buques obligados a llevar estaciones radiotelegráficas.*—Quedan obligados a estar provistos de una estación *radiotelegráfica*, todos los buques mercantes nacionales que a continuación se indican, cualesquiera que sean las navegaciones que efectúen y las distancias que se alejen de la costa.

a) Los de pasaje, cualquiera que sea su tonelaje.

b) Los de carga de 1.600 toneladas de arqueo total o más.

c) Los que pertenezcan a líneas subvencionadas, si tienen 250 toneladas de arqueo total o más.

Se considera *buque de pasaje* a todo aquel que está autorizado para conducir más de doce pasajeros, aun cuando en uno o varios viajes no conduzca ninguno.

Para esta clasificación se atenderán las Autoridades marítimas de los puertos, a lo que conste en los documentos oficiales pertenecientes al buque, entendiéndose que, si en un viaje determinado conduce menor número de pasajeros que aquel para el que está autorizado, esto no le excluye de la calidad de *buque de pasaje*.

Todo buque que no sea *buque de pasaje*, será considerado como *buque de carga*.

Artículo 2.º *Excepciones de las prescripciones del artículo 1.º.*—Se exceptúan de la obligación y servicio de una estación *radiotelegráfica*, los buques que se encuentren en las condiciones siguientes:

a) Los de pasaje de arqueo total inferior a 500 toneladas que no efectúen viajes internacionales y hagan navegaciones de duración no superior a ocho horas.

b) Los buques que por efectuar or-

dinariamente viajes en el interior de las rías o de análoga naturaleza especial, se justifique plenamente que la estación radiotelegráfica no es necesaria ni razonable, y también aquellos que sea material y prácticamente imposible proveerlos de estación radiotelegráfica, todo ello a juicio de la Inspección general de Navegación.

c) Los buques que, ordinariamente, no efectúen viajes internacionales, y que no están obligados a llevar estación radiotelegráfica, podrán efectuar un viaje ocasional internacional sin proveerse de estación y sin perder su carácter de buque exceptuado.

Estas exenciones serán solicitadas, en cada caso, de la Inspección general de Navegación, por conducto de las Autoridades marítimas de los puertos, las que informarán amplia y detalladamente sobre las circunstancias peculiares que concurren en cada buque, con objeto de que se conceda, si procediese, la exención con pleno conocimiento de causa.

Artículo 3.º *Buques obligados a llevar radiogoniómetro.*—Todo buque de pasaje de 5.000 toneladas o más de arqueo total, cualquiera que sea la navegación que efectúe, tendrá que proveerse de un radiogoniómetro antes del 1.º de Enero de 1925.

Artículo 4.º *Buques no obligados a instalar aparatos radioeléctricos.*—Los buques que sin estar obligados a llevar a bordo estaciones de radiocomunicación y radiogoniómetro tengan, o deseen instalarlas, vendrán obligados a observar íntegramente las presentes normas.

Artículo 5.º *Clasificación de los buques.*—Los buques a los que se apliquen estas disposiciones, se clasificarán como sigue:

Clase A) Buques de pasaje, de un arqueo total igual o superior a 3.000 toneladas, y buques de carga de un arqueo total superior a 5.500.

Estos buques, cuando efectúen viajes no internacionales, se considerarán, para los efectos del número y servicio del personal radiotelegrafista, como buques de la clase B.

Clase B) Buques de pasaje, menores de 3.000 y mayores de 1.600 toneladas de arqueo total, y buques de carga de 3.001 a 5.500 de arqueo total.

Estos buques, cuando efectúen viajes no internacionales, se considerarán, para los efectos del número y servicio del personal radiotelegrafista, como buques de la clase C.

Clase C) Buques de pasaje hasta 1.600 toneladas de arqueo total, y buques de carga de 1.600 a 3.000 toneladas de arqueo total.

Artículo 6.º *Servicios de escucha.* El servicio de escucha, en orden a la seguridad de la vida humana en el mar, será:

a) Permanente, en los buques pertenecientes a la clase "A".

b) De doce horas, por lo menos, en los de la clase "B".

c) De seis horas, por lo menos, en los de la clase "C".

Los buques de carga de la clase "A", en viajes internacionales, deberán llevar enrolados dos radiotelegrafistas e ir provistos de aparato auto-alarma. Estos buques, en viajes no internacionales, se considerarán como de la clase "B", pudiendo efectuar el servicio con dos radiotelegrafistas o un radiotelegrafista y un auto-alarma.

Los buques de pasaje de la clase "A" que pasen a la clasificación "B" harán el servicio de doce horas con dos Radiotelegrafistas.

Los buques de la clase "B" (carga y pasaje), en viajes internacionales, podrán efectuar el servicio de doce horas con dos Radiotelegrafistas o un Radiotelegrafista y un auto-alarma.

En los buques en los que el servicio de escucha no es permanente, se procurará, en lo posible, que aquél se ajuste a las horas prescritas para el servicio radiotelegráfico por el Convenio Radiotelegráfico vigente.

Artículo 7.º *Servicio radiotelegráfico.*—Este servicio se ajustará a las siguientes condiciones:

a) El servicio radiotelegráfico a bordo de los buques mercantes nacionales será desempeñado por Radiotelegrafistas provistos de certificado expedido por la Dirección general de Telecomunicación, según dispone el Convenio Radiotelegráfico vigente. El cargo de Radiotelegrafista será incompatible con el desempeño simultáneo de otro cualquier cargo o función a bordo.

Cuando se cree en España la clase de *radioescucha patentado*, se legislará lo conveniente en lo relativo a sus funciones.

b) El Capitán cuidará de que el servicio radiotelegráfico se haga de acuerdo con lo que se determina en las presentes normas.

c) Los Radiotelegrafistas entrarán de servicio puntualmente, y no dejarán la guardia durante las horas de escucha reglamentarias, salvo caso de fuerza mayor, pero pueden ser relevados por otro Radiotelegrafista a su instancia y previa la autorización del Capitán.

d) La estación de socorro (reserva) se empleará solamente para este fin, pero cuando sea necesario o deseable que las comunicaciones ordina-

rias se limiten a muy pequeños alcances, puede hacerse uso de la misma.

c) Se llevará por el Radiotelegrafista un libro registro de las baterías de acumuladores.

Artículo 8.º *Diario radioeléctrico.* A bordo de todo buque dotado de una estación radiotelegráfica debe existir un libro diario radioeléctrico. En este documento, que estará depositado en la caseta radiotelegráfica, se anotarán los nombres de los Radiotelegrafistas y de los Radioescuchas, las horas de entrada y salida de guardia, las incidencias y particularidades referentes al servicio radioeléctrico que puedan interesar desde el punto de vista de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, las averías sufridas y sus reparaciones, y todo el tráfico y mensajes de socorro que se reciban o sorprendan. Se hará constar, asimismo, que ha sido probado el aparato receptor auto-alarma.

Artículo 9.º *Condiciones técnicas requeridas a las estaciones radioeléctricas a bordo de los buques.*—Las instalaciones radiotelegráficas prescritas por el artículo 1.º y los radiogoniómetros obligados por el artículo 3.º satisfarán las siguientes condiciones técnicas y de instalación:

1. La estación de a bordo debe estar instalada en una cabina o camarote independiente, situado de tal modo, que la recepción de señales radiotelegráficas no pueda en ningún momento ser perturbada por ruidos extraños habituales. Deberá asimismo estar instalada en la parte superior del buque, para que se encuentre en las mejores condiciones de seguridad, y tan alta como sea posible, por encima de la línea de máxima carga.

2. El puente y la caseta de radiotelegrafía estarán unidas por un tubo acústico o por teléfono.

3. La caseta radiotelegráfica irá provista de un reloj que marque segundos y que funcione correctamente.

4. En la caseta de radiotelegrafía se instalará una luz de emergencia, independiente de la red principal del alumbrado del buque.

5. Existirán también en la caseta radiotelegráfica, las herramientas necesarias para realizar una reparación de pequeña importancia, y el material de repuesto suficiente para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento.

6. La instalación comprenderá una principal y otra de socorro (reserva). Sin embargo, si la estación principal cumple todos los requisitos de una instalación de socorro (reserva), ésta no será obligatoria.

7. Las instalaciones principales y

de socorro (reserva) podrán transmitir y recibir con las frecuencias (longitudes de ondas) y los tipos de ondas prescritos para el tráfico de socorro y la seguridad de la navegación, por el Convenio Radiotelegráfico Internacional vigente.

8. El transmisor principal y el de socorro (reserva) tendrán una frecuencia armónica de 100, por lo menos.

9. La estación debe estar provista de dispositivos para efectuar el cambio de frecuencia (longitud de onda), así como el paso de transmisión a recepción, y viceversa, tan rápidamente como sea posible.

10. Los aparatos de socorro (reserva) deberán ser instalados de tal manera, que puedan ser puestos en servicio rápidamente.

11. Todas las partes peligrosas de las estaciones transmisoras estarán aisladas de modo eficaz, o provistas de las correspondientes pantallas de protección.

12. El *alcance normal* del transmisor principal será de 100 millas marinas; es decir, que éste será capaz de transmitir las señales claramente perceptibles de buque a buque, a una distancia de 100 millas, por lo menos, de día, en condiciones y circunstancias normales, y estando el receptor provisto de un detector de cristal sin dispositivo amplificador.

Hasta que se disponga de un método más exacto o más práctico para determinar el alcance de los transmisores, se recomienda tomar como guía las relaciones siguientes entre el alcance en millas marinas (de buque a buque, en condiciones normales y de día) y la potencia del transmisor en metros amperios para 500 Kc/s (600 metros).

100 millas marinas 60 M A (metros amperios).

80 millas marinas 45 M A.

50 millas marinas 25 M A.

M, es la altura real de la antena, en metros, en su punto más elevado, por encima de la línea de carga, y A, la corriente en amperios, medida en la base de la antena, en el caso de transmisores B o A-2 modulados.

13. La estación de a bordo dispondrá, en cualquier momento, de un manantial de energía suficiente para hacer funcionar, eficazmente, la estación radiotelegráfica principal en condiciones normales, a las distancias antes indicadas.

Dicho manantial de energía deberá, asimismo, asegurar a determinadas horas del día la carga de los acumuladores que formen parte de la instalación radiotelegráfica o radiogoniométrica.

14. Todos los elementos de la ins-

talación de socorro (reserva), se colocarán en la parte superior del buque para que estén en las mejores condiciones de seguridad y tan elevado como sea posible por encima de la línea de máxima carga. La instalación de socorro (reserva) dispondrá de un manantial de energía independiente del utilizado para la propulsión del buque y para la red principal de la electricidad, pudiéndose poner rápidamente en función y utilizarse durante seis horas consecutivas, por lo menos. Si esta fuente de energía consistiera en una batería de acumuladores, deberá estar situada fuera de la caseta radiotelegráfica, y en lugar bien ventilado, con objeto de evitar explosiones o emanaciones peligrosas.

El *alcance normal* de la instalación de socorro (reserva), según se ha definido en el punto 12, será de 80 millas marinas, por lo menos, para los buques a mantener servicio de recepción permanente, y de 50 millas marinas para todos los demás buques.

15. Los aparatos receptores satisfarán las condiciones siguientes:

a) Recibir las longitudes de onda utilizadas para la transmisión de señales horarias y meteorológicas reglamentarias.

b) Asegurar la recepción por medio de un detector de cristal.

16. El radiogoniómetro satisfará las siguientes condiciones:

a) Funcionamiento eficaz y susceptible de recibir señales claramente perceptibles y obtener indicaciones por las que sea posible determinar la dirección y el sentido y deducir la situación verdadera.

b) Recibir señales a las frecuencias prescritas para los radiogoniómetros y para los radiofaros por el Convenio Internacional vigente, para los casos de socorro.

17. El radiogoniómetro deberá estar instalado, siempre que sea posible, en la caseta radiotelegráfica. De no ser así, existirá un medio de comunicación eficaz entre el lugar en que se instale y el puente de navegación.

El radiogoniómetro no podrá ser manejado más que por el Radiotelegrafista de guardia o el que desempeñe la jefatura de la estación.

18. Cuando el buque esté en el mar, el manantial de energía para la estación de socorro se mantendrá en perfecto estado de eficacia, así como las baterías de acumuladores que formen parte de las estaciones principal y socorro (reserva); y todas aquellas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los aparatos receptores y del radiogoniómetro, deberán estar,

en todo momento, completamente cargadas. Diariamente se comprobará el estado de las baterías y se hará la oportuna anotación en el diario radioeléctrico.

19. A bordo de los buques en que la escucha esté garantizada por un receptor automático de alarma, se instalarán avisadores sonoros en la caseta radiotelegráfica, en el camarote del Radiotelegrafista y en el puente. Estos aparatos funcionarán continuamente, desde que el receptor entre en funciones por la señal de alarma, hasta que cese. Para interrumpir el servicio de los avisadores, no habrá más que un sólo interruptor colocado en la caseta de radiotelegrafía.

20. A bordo de los buques citados en el párrafo anterior, el Radiotelegrafista, al dejar el servicio de escucha, conectará nuevamente al circuito de antena el receptor automático de alarma y comprobará su eficiencia. A continuación dará cuenta del buen estado de su funcionamiento al Capitán o al Oficial de guardia que se hallen en el puente.

Madrid, 3 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
SERGIO ANDION

Señor Inspector general de Navegación.—Señores ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Casas Gilbert, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y en consideración a los perjuicios que, de no accederse a la petición, pudieran irrogarse a la solicitante, ha tenido a bien conceder a doña María Casas Gilbert la excedencia voluntaria en las condiciones que preceptúa el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Gerardo Serrano Deleito, Auxiliar de tercera clase con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, en súplica de que se le conceda la excedencia forzosa, por tener que incorporarse al Ejército para prestar sus servicios militares,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido conceder a D. Gerardo Serrano Deleito la excedencia forzosa en las condiciones que determina el artículo 44 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en armonía con lo que establece la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 6.º de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eugenio Aguilar Carpio, Auxiliar de tercera clase con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Jaén, en súplica de que se le conceda la excedencia forzosa, por tener que incorporarse a filas del Ejército para prestar sus servicios militares,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido acceder a lo solicitado por dicho funcionario, concediéndosle la excedencia forzosa en las condiciones que determina el artículo 44 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en armonía con lo que establece la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 6.º de la ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Piedrahita y Ruiz, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en súplica de que se le conceda el reintegro en el servicio activo del expresado Cuerpo, en el que se halla excedente forzoso por encon-

trarse cumpliendo sus deberes militares, los cuales ha terminado ya con fecha 25 de Octubre último,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y en consideración a los perjuicios que, de no accederse a la petición, pudieran irrogarse al solicitante, ha tenido a bien concederle el mencionado reintegro, disponiendo al propio tiempo que se reintegre a su destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Oviedo, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 6.º de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Arturo Fernández Carbonell, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en súplica de que se le conceda el reintegro en el servicio activo del expresado Cuerpo, en el que se hallaba excedente forzoso por encontrarse cumpliendo sus deberes militares, los que ha terminado ya,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y en consideración a los perjuicios que, de no accederse a la petición, pudieran irrogarse al solicitante, ha tenido a bien concederle el mencionado reintegro, disponiendo al propio tiempo que se reintegre a su destino de la Delegación de Hacienda en la provincia de Córdoba, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 6.º de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Forteza Alemany, Oficial tercero del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de Vista de la de La Línea de la Concepción, en súplica de que por encontrarse enfermo le sea concedida la excedencia forzosa, con arreglo al artículo 17 del Reglamento del Cuerpo a que pertenece. Considerando que por el solicitante

se han consumido las licencias y prórrogas por enfermedad establecidas en las disposiciones vigentes y que ningún precepto reglamentario se opone a lo solicitado,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder la excedencia forzosa con arreglo al artículo 17 del vigente Reglamento orgánico del Personal de Aduanas, a partir del día 7 del corriente mes, a D. Antonio Forteza Alemany, Oficial tercero del Cuerpo Pericial de Aduanas, y disponer que se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos de lo prevenido en la vigente ley Electoral.

Lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Fuentes Irurozqui, Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Auxiliar Vista de la de La Coruña, solicita le sea concedido un mes de licencia por enfermo, extremo que justifica con certificado médico que acompaña,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el 43 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, a D. Francisco Fuentes Irurozqui, Oficial segundo del Cuerpo Pericial de Aduanas y que empezará a contarse a partir del día 4 del mes actual, disponiendo se publique esta Orden en la GACETA DE MADRID a los efectos de lo prevenido en la vigente ley Electoral.

Lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

S. E. el Presidente de la República ha resuelto conferir el mando de las Comandancias de Carabineros que se citan, a los Tenientes Coronales de dicho Instituto que figuran en la si-

guiente relación, que comienza con don Enrique Bosch Grassi y termina con D. Antonio Carrió Guillermit, y que el del propio empleo D. Joaquin Ibáñez Alarcón, de la Comandancia de Vizcaya, pase a disponible forzoso en la cuarta División orgánica, afecto a la Comandancia de Barcelona, continuando en la comisión activa del servicio que desempeña a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos; debiendo surtir esta disposición efectos administrativos a partir de la revista del presente mes.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores Inspector general de Carabineros, Generales Jefes de las primera, segunda, tercera, cuarta y sexta Divisiones orgánicas y Alto Comisario de España en Marruecos.

#### RELACION QUE SE CITA

D. Enrique Bosch Grassi, de la Comandancia de Figueras, a la de Lérida.

D. Severo Baranda Sena, de la Comandancia de Valencia, a la de Figueras.

D. Arturo Arias Baquero, de la Comandancia de Almería, a la de Valencia.

D. Hilario Fernández Bujanda, de la Comandancia de Sevilla, a la de Almería.

D. Gregorio del Saz Roca, de disponible forzoso en la segunda División orgánica, a la Comandancia de Sevilla.

D. Antonio Carrió Guillermit, de los Colegios para efectos administrativos, a la Comandancia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado se entienda rectificada la relación de premios de constancia de Cabos e individuos del Instituto de Carabineros que figura en la GACETA DE MADRID número 304, de 31 de Octubre de 1933, por lo que afecta al carabnero de la Comandancia de Algeciras José Antonio Villegas Villegas (página 744), en el sentido de que le será abonable el premio de constancia de 40 pesetas a partir de 1.º de Febrero de 1932, en vez de igual fecha de 1933.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Algeciras.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Con objeto de que las elecciones a Diputados a Cortes convocadas para el día 19 del corriente mes se efectúen normalmente, atajando cualquier acto o maquinación que pueda menoscabar el libre ejercicio del derecho de sufragio, sin perjuicio de la vigencia y aplicabilidad de los preceptos del artículo 8.º de la ley Electoral, en relación con los del Código penal de su referencia y los contenidos en la Orden de Justicia y Gobernación fecha 20 de Octubre último,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las Autoridades, amparando el derecho de los electores a emitir libremente sus votos sin coacciones ni violencias, impedirán que a las puertas de los colegios se formen grupos que dificulten el fácil, libre y ordenado acceso de los votantes a las mesas electorales. En los casos de aglomeración ordenarán el acceso uno a uno, por turno, de los electores.

Artículo 2.º Asimismo, las Autoridades vigilarán las inmediaciones de los colegios electorales y las vías de acceso a los mismos, para evitar que mediante amenazas o coacciones se dificulte o impida a los electores la entrada a los locales y el libre ejercicio de su derecho de sufragio.

Igualmente preveerán e impedirán en todo momento y lugar el soborno, poniendo a sus inductores, autores y encubridores a disposición de los Tribunales de Justicia.

Artículo 3.º A los efectos de facilitar la identificación de los electores en los casos de duda a que se refiere el artículo 43 de la ley Electoral, podrán utilizarse y exhibirse por los electores de uno y otro sexo, además de los medios y documentos que dicho artículo expresa, actas o informaciones notariales de conocimiento, pasaportes expedidos por los Gobiernos civiles, documentos militares y cualesquiera otros en general autorizados por las funcionarios depositarios de la fe pública, judicial, extrajudicial, municipal y universitaria.

Artículo 4.º La prestación de los servicios señalados en los artículos 1.º y 2.º se realizarán por todos los Agentes de la Autoridad, previa orden de sus Jefes naturales, o por propia iniciativa, si ausentes éstos se produjeran las faltas que se trata de corregir.

Artículo 5.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Electoral, se considerarán autores de los delitos comprendidos en el título octavo de

dicha Ley, a cuantos directa o indirectamente ejecuten o faciliten la ejecución de cualquiera de las infracciones a que se refieren las medidas prevenidas por la presente Orden.

Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señores Presidente de la Junta Central del Censo electoral, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto con destino en la Comandancia de Orense, D. Francisco Vázquez Pedruelo,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA número 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Diciembre próximo, por la Delegación de Hacienda de Badajoz, por fijar su residencia en Azuaga, de dicha provincia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Capitán de Infantería retirado en Jaén, D. José Vida Bolaño, en súplica de que se le conceda ingreso en la Guardia civil con el empleo de Teniente, asignándole la antigüedad de 7 de Septiembre, que es la que cree le hubiera correspondido de no haberse dictado el Decreto de 15 de Agosto de dicho año (D. O. núm. 181),

He resuelto desestimar su petición, en atención a que subsisten las mismas causas que motivaron la denegación de idéntica gracia por el Ministerio de la Guerra en 10 de Junio de 1931 (D. O. núm. 153), y además, porque la situación de retirado en que se encuentra, obtenida a petición propia, es definitiva, conforme determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 6 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Veterinario primero del

Cuerpo de Veterinaria militar D. Manuel Larrea Jabardo en súplica de que se rectifique la Orden de este Ministerio de 19 de Agosto pasado (GACETA número 232), por la que se destinó al de su mismo empleo y Cuerpo don Francisco Soto de Usa al 14.º Tercio de la Guardia civil, destinando al recurrente en su lugar por creerse con más derecho,

He resuelto, teniendo en cuenta que el destino de D. Francisco Soto de Usa se ha hecho conforme a las reglas observadas para los destinos de los Jefes y Oficiales de dicho Instituto afectados con la reforma verificada en el mismo, desestimar la petición del interesado por carecer de derecho a lo que solicita.

Madrid, 6 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En la Orden de este Ministerio de fecha 31 de Octubre anterior, inserta en la GACETA DE MADRID número 308, correspondiente al día 4 del actual, por la que se concede el retiro, por haber cumplido la edad forzosa para obtenerlo, al personal de tropa de ese Instituto comprendido en la relación inserta a continuación de la misma, que da principio con el Sargento Antonio Vázquez Piñero y termina con el Guardia segundo José Sánchez Méndez, se consigna al Guardia primero de la Comandancia de Córdoba incluido en ella Juan González Quiñones por error como segundo apellido el de Jiménez, por lo que se entenderá aquella rectificada en tal sentido.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil, con destino en la segunda Comandancia del 14.º Tercio de ese Instituto, Pedro Vidal Fernández,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Hendaya (Francia) y Avila, con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de don Alvaro Rey Alar, Maestro excedente de Reiveira Villalba (Lugo), el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Don Alvaro Rey Alar, Maestro en la actualidad de la Escuela de Patronato de Unión Hispanoamericana, de Villemiñor de Nigrán (Pontevedra), solicita se considere para todos los efectos legales con la antigüedad de su cese en el servicio activo en las Escuelas Nacionales de 11 de Noviembre y ventajas que de dicha situación pudiera derivarse.

Resulta que el Sr. Rey Alar ingresó en el Magisterio Nacional en virtud de oposición, siendo nombrado para la Escuela Nacional de Riere-Villalba (Lugo), desde la que pasó a la que actualmente desempeña.

Antes de su cese solicitó se le considerase excedente en la Escuela Nacional y como comprendido en el caso segundo del artículo 137 del Estatuto, petición que reiteró, siéndole resuelta por Orden de 29 de Octubre de 1927, por la que se le concedía la excedencia ilimitada del caso cuarto del citado artículo 137 del Estatuto vigente.

Por Orden ministerial de 14 de Enero último es aprobado el nombramiento del Sr. Rey Alar para la Escuela que sirve, y se le concede asimismo la excedencia con arreglo al caso segundo del repetido artículo 137.

El Negociado y la Sección entienden que no procede retrotraer lo dispuesto por la Orden de 14 de Enero de 1933, desde la cual se habrá de considerar comprendido en el caso segundo del repetido artículo 137 al reclamante.

Este Consejo, teniendo en cuenta que el Maestro Sr. Rey Alar debe disfrutar los derechos consignados en el caso segundo del artículo 137 del Estatuto vigente, desde el momento en que cesó de prestar servicios en Escuelas Nacionales para servir una de Patronato, entiende procede se acceda a lo solicitado.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos, Madrid, 21 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

En el expediente de D. Manuel Pérez Recio, Maestro del Protectorado de España en Marruecos, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Maestro de las Escuelas del Protectorado de España en Marruecos, D. Manuel Pérez Recio, interesa se le conceda derecho a ingreso en las de la Península, de acuerdo con los beneficios que concede el Decreto de 29 de Septiembre de 1931.

El Sr. Pérez Recio se posesionó de las Escuelas de Marruecos en 20 de Mayo de 1927, para las que fué nombrado en virtud de concurso-examen, desempeñando en la actualidad la de Zaio.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 13 del citado Decreto de 29 de Septiembre de 1931, y que el solicitante, según justifica con la hoja de servicios ingresó por concurso-examen y lleva más de cinco años en el desempeño de su cargo en Marruecos, el Negociado y Sección propone se acceda a lo solicitado,

Este Consejo, teniendo en cuenta la legalidad de lo solicitado, opina que debe accederse a ello.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Marcelino Busutil Bishal, Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento afecto al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Mahón, solicitando su jubilación por haber cumplido los sesenta y cinco años de edad:

Resultando que el interesado nació el 14 de Octubre de 1868; y

Considerando lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien de-

clarar jubilado a su instancia, y con el haber que por clasificación le correspondía, al expresado Sr. Busutil Bisbal, Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 6 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ramón González-Sicilia Moreno, Auxiliar interino de primera clase de este Departamento afecto a la Secretaría del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien admitirle la renuncia que ha presentado del expresado cargo para el que fué nombrado por Orden ministerial de 60 de Enero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 6 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen: "Los Ayudantes de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia de varios Institutos locales de Segunda enseñanza solicitan se les expidan los títulos de "Profesores especiales" fundándose en el artículo 2.º del Decreto de 18 de Septiembre de 1931:

Resultando que la denominación que se dió a este Profesorado al formarse la plantilla de los Institutos locales, por Decreto de 7 de Mayo de 1928, fué la de "Ayudantes" y no la de "Profesores especiales":

Resultando que en el Decreto de 18 de Septiembre de 1931, por el que se concedían al Profesorado de Institutos las prerrogativas y garantías de que gozan los funcionarios públicos, se habla de "Catedráticos" y "Profesores especiales":

Considerando que por Decreto de 2 de Octubre siguiente se modificó el artículo 1.º del aludido Decreto de 18 de Septiembre de 1931 en lo que se refiere a la denominación de "Catedráticos", sustituyéndola por la de "Profesores":

Considerando que si bien quedó subsistente el artículo 2.º de aquel Decreto, en el que se hacía referencia a los "Profesores especiales", hay que suponer que fué por omisión, ya que esos cargos no existían en los Institutos locales y sólo el de Ayudantes,

El Negociado y la Sección del Ministerio son de opinión que deben pasar las solicitudes de los expresados Ayudantes a este Consejo para que manifieste si, en efecto, los Ayudantes de los Institutos locales deben continuar con la denominación de tales o, por el contrario, debe expedirse los nombramientos de "Profesores especiales".

El Decreto de creación de los Institutos locales de fecha 7 de Mayo de 1928 establece claramente en su artículo 4.º la plantilla de su Profesorado.

Ítem Profesores a los que han de tener a su cargo las enseñanzas que en los Institutos nacionales corresponden a los "Profesores especiales". Ciertamente no es muy congruente el título de Ayudante no existiendo Profesores superiores de esas materias. Se optó, sin duda, por ese título por motivos de orden económico. Esa misma razón es probablemente la que mueve a los solicitantes a hacer esta petición, ya que si se les concediera el título de "Profesores especiales" las obveniones que les correspondería percibir, con arreglo a la Orden de 21 de Noviembre de 1932, serían mayores que las que perciben como Ayudantes. Hay, sin embargo, una dificultad para que se les conceda el título que solicitan: los "Profesores especiales" ingresan como los Catedráticos de Institutos nacionales, mediante oposiciones o pruebas a las que no han sido sometidos estos Ayudantes; por tanto,

Este Consejo entiende que no procede acceder a la petición."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 7 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis María Portas Jiménez, de Madrid, en solicitud de desvinculación de su casa barata señalada con el número 100 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, sita en la calle de Rafael Bonilla, número 17:

Resultando que el solicitante funda

su petición en haber sido trasladado a prestar sus servicios a Barcelona, extremo que justifica con el correspondiente certificado expedido por la Compañía del Gramófono:

Considerando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden de este Ministerio fecha 12 de Abril del corriente año:

Considerando que el motivo alegado puede estimarse atendible y quede suficientemente acreditado, y si bien con arreglo al Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si a ello hubiere lugar,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha resuelto declarar desvinculada de D. Luis María Portas Jiménez la casa barata número 100 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, autorizándole al propio tiempo para transferir sus derechos a persona que ostente la calidad legal de beneficiario y sea socio de la mencionada Cooperativa, siempre que la operación se realice por precio no superior al aprobado en el proyecto.

De Orden ministerial lo digo a V. I. a los efectos oportunos, Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.

P. D.,

PEDRO MIAS

Señor Director general de Previsión y Acción social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado, como consecuencia del Decreto de fecha 25 de Septiembre último, en el que se da nueva estructura orgánica a este Departamento, modificar la constitución de la Junta Consultiva de Cajas generales de Ahorro popular, creada por Real decreto de 16 de Enero de 1931, sustituyendo el Presidente, Vicepresidente y Vocal primero, que lo eran los Sres. Director y Subdirector generales de Trabajo y el Jefe del Servicio de Acción Social, respectivamente, por los Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Previsión y Acción Social y el Jefe de la Sección de Cajas generales de Ahorro; continuando, por lo que respecta a los demás miembros de la misma, en igual forma que determina la aludida disposición.

Madrid, 6 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Departamento

Ilmo. Sr.: La mayoría de los conflictos que se promueven en los medios rurales con motivo de la colocación de obreros en las faenas agrícolas son debidos a la errónea interpretación o aplicación de las leyes sociales, que en realidad no preceptúan lo que en algunos casos, en sentidos contrarios, quiere suponerse. El conjunto de la legislación sobre esta materia tiende a combatir el paro en el agro, dando preferencia en la colocación a los obreros del propio término municipal, pero no excluye el empleo de los de otras localidades. Por otra parte, la intermunicipalización, a estos efectos, de una provincia que condiciona la aplicación de la Ley, pero no la deroga, se propone dar mayor efectividad al intercambio entre la mano de obra de Municipios distintos cuando es conveniente, pero no tiene por objeto abrir una despiadada concurrencia en el mercado del trabajo, sino regularlo en una forma justa, eficaz y práctica.

El malestar en el campo lo ha producido el hecho notorio de que en algunos casos los principios generales de la legislación, que tiene suficiente amplitud y flexibilidad para adaptarse a lo que la realidad exige, han sido aplicados en una forma extremadamente rígida o tendenciosa, por unos o por otros, imponiéndose a veces a los propietarios, en forma de turno forzoso, la obligatoriedad de ocupar determinados obreros, mientras que en otros eran aquéllos los que se resistían sistemáticamente a colocar los obreros de su propia localidad, llamándolos de fuera mientras en ella había un censo numeroso de parados; abuso que es necesario evitar, y más aun cuando se hace para pagar a dichos obreros salarios inferiores a los mínimos fijados para la comarca.

Han contribuido también a esta situación decisiones de algunos Jurados mixtos y Comisiones inspectoras de las Oficinas y Registros locales de colocación, que representan interpretaciones extensivas y recusables de la Ley; por lo cual será necesario que por parte de las Delegaciones de Trabajo se preste la debida atención a que ello no suceda, pero vigilando asimismo que no se interprete de una manera abusiva, en el otro sentido, la Orden de 26 de Septiembre, por la que se deroga lo acordado en los citados organismos cuando esté en pugna con lo que la Ley dispone; de lo cual claramente se deduce que quedan vigentes las bases de trabajo que no vulneran los preceptos legales, y que en algunos casos quieren presentarse como derogadas.

Por fin, una de las causas más frecuentes de los abusos que se cometen en la colocación de obreros en las faenas del campo lo constituye lo defectuoso de muchos censos locales. Conviene por tanto, depurarlos, clasificando los obreros con el máximo rigor y escrupulosidad por aptitudes y perfeccionamiento profesional; depuración tanto más viable, cuanto la misma Ley ofrece un sistema para efectuarla, que da las debidas garantías de seriedad y justicia en su verificación y corrección. Haciéndolo así se conseguirá eliminar la causa inicial de muchos abusos y conflictos.

Por las razones expuestas anteriormente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo velarán con el mayor celo para que en su territorio jurisdiccional se cumplan los preceptos de la legislación vigente, que hacen referencia a la colocación de obreros en las faenas agrícolas en forma justa y equitativa, de manera que no se cometan infracciones ni abusos por parte de ningún Jurado mixto de Trabajo rural, ni Comisiones inspectoras de las Oficinas y Registros locales de Colocación, ni por parte de ningún sector social, y procurarán que la acción de dichos organismos se articule en los medios locales, comarcales o provinciales, según corresponda, mediante una equitativa y prudente distribución del trabajo, con miras a conseguir la más eficaz aminoración de los efectos inherentes a la persistencia de focos endémicos o estacionales de paro.

2.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo cuidarán asimismo que por parte de los Jurados mixtos y Comisiones inspectoras se cumpla lo establecido en las bases de trabajo vigentes en la localidad, siempre que no contengan extremos opuestos a lo que dispone la Ley, o que hayan sido derogadas, y no permitirán que en la aplicación de dichas bases, por parte de unos u otros, se cometan abusos que representen infracciones de la legislación vigente.

3.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo procurarán finalmente que los censos de los trabajadores agrícolas sean en realidad lo que la Ley indica que deben ser, y a este efecto adoptarán las disposiciones oportunas para su depuración allí donde sean defectuosas. Las inclusiones o exclusiones en esos censos, y la clasificación en las correspondientes secciones y categorías profesionales, habrán de hacerse de común acuerdo por los elementos patronales y obreros y por los de conciliación a que se refiere el

número siguiente, que formen parte del organismo respectivo, debiendo resolver en caso de desacuerdo, previas las investigaciones y pruebas que estime pertinentes el Delegado provincial de Trabajo, cuya decisión será inapelable.

4.º Las Comisiones inspectoras de las Oficinas y Registros locales de colocación se completarán con la representación de personalidades competentes, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y el 25 del Reglamento de 6 de Agosto de 1932. En las cabezas de partido judicial y en aquellos pueblos donde por su importancia en orden a las actividades del trabajo se hayan constituido Oficinas locales de Colocación, la designación de las mencionadas personalidades competentes se hará en los términos y por los trámites que señala el segundo de dichos preceptos. Las Comisiones inspectoras de los Registros radicados en localidades que por su poca importancia no cuenten con entidades representativas que puedan formular la propuesta de personas competentes, se completará con dos Vocales designados de común acuerdo por la representación patronal y obrera entre los vecinos destacados como hombres prudentes, que ofrezcan garantía de ecuanimidad y concordia en su actuación. Caso de disconformidad, la propuesta para estas designaciones será hecha por el Delegado de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI Y SUÑER

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Alava, en nombre de la misma, en solicitud de que se eximan de ser sometidos a la verificación aquellos contadores colocados por el propietario de un inmueble en los distintos pisos o viviendas del mismo, y, en caso contrario, que se dicte una disposición aclaratoria que determine a quién corresponde el abono de los honorarios devengados por las Jefaturas de Industria por la práctica de dichos servicios:

Resultando que la Real orden de 10 de Octubre de 1913 sólo excluye de la

verificación a los repartidores, que no tienen más objeto que distribuir entre varios vecinos una cantidad determinada de agua ya aforada anteriormente, sin que sus indicaciones sirvan de base para que por el propietario se cobre a los inquilinos cantidades variables, como ocurre cuando se instala un contador, cuya función es determinar las cantidades consumidas:

Resultando que la función asignada a los contadores colocados por el propietario de un inmueble en los distintos pisos o viviendas del mismo no es otra que la de poder determinar el consumo de cada inquilino:

Considerando, de acuerdo con la exposición del Real decreto de 22 de Febrero de 1907, que las indicaciones del contador deben de ser la salvaguardia de los intereses de los suministrantes y los abonados, razón por la que su exactitud debe ser garantida por el Estado con tanta mayor razón cuanto que en la fabricación de estos aparatos la industria no ha llegado a su perfeccionamiento, necesitando todos ellos ser sometidos a ciertas operaciones para regular su marcha dentro de los límites de tolerancia admitidos, haciéndose preciso sellar y precintar algunos de sus mecanismos para que la mala fe no pueda alterar sus órganos de modo que acelere o retrase su normal funcionamiento:

Considerando que el propietario del inmueble al efectuar el cobro a los inquilinos del mismo, con arreglo a las indicaciones del contador, no podrá, si éste no se halla debidamente verificado, tener la seguridad de hacerlo con la equidad y exactitud necesarias, en evitación de las consiguientes reclamaciones:

Considerando que es necesario para resolver las reclamaciones y dudas que puedan surgir entre suministrante y abonado—en este caso propietario o inquilino, respectivamente—conocer datos y fechas que sirvan de base o punto de partida para que por las Jefaturas de Industria se pueda informar con conocimiento de causa, siendo esencialmente fundamentales los resultados técnicos obtenidos de las distintas comprobaciones a que son sometidos los contadores al ser verificados; resultados que se archivan en las oficinas de dichas Jefaturas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que deberán ser sometidos a verificación los contadores colocados por el propietario de los inmuebles a los distintos inquilinos, siempre que las indicaciones de los dichos contadores sirvan de base para el cobro de las cantidades consumidas.

2.º Que por lo que respecta a quién corresponde el abono de los derechos de verificación, deberá atenderse la Jefatura de Industria de Alava a lo dispuesto por el Reglamento para la Verificación de Contadores y Regularidad en el suministro de energía eléctrica aprobado por Real decreto de 19 de Marzo de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1933.

P. D.,

J. MORENO GALVACHE

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero Industrial D. Vicente Reig Genovés, solicitando un mes de licencia por enfermo, a la cual acompaña la oportuna certificación médica:

Visto el informe del Consejo de Industria de 1.º de los corrientes, proponiendo la concesión de la misma,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección general y conforme con dicha propuesta, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder un mes de licencia por enfermo a D. Vicente Reig Genovés, Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de Málaga, de acuerdo con los artículos 63 y 64 del Reglamento orgánico de 17 de Noviembre de 1931 y el artículo 5.º del Decreto de 18 de Octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Noviembre de 1933.

F. GORDON ORDAS

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Francisco Hernández Sancho, Jefe de la Sección primera de la Dirección general de Industria, cese en el despacho ordinario de los asuntos de trámite encomendados a la misma, de los que transitoriamente se encargó por Orden ministerial de fecha 3 del mes en curso, por haberse hecho cargo con fecha de hoy de la referida Dirección general su titular D. Alberto García López, quedando sin efecto para lo sucesivo la precitada Orden.

Lo que digo a V. I. para los efectos oportunos. Madrid, 7 de Noviembre de 1933.

P. D.,

J. MORENO GALVACHE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Al objeto de que la Orden dada por este Ministerio en fecha 6 de Junio último, regulando con carácter provisional la explotación de las minas de antracita en León y Palencia, pueda aplicarse no sólo con absoluta justicia, sino dentro de las realidades que la experiencia de cuatro meses ha puesto de manifiesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º No obstante lo preceptuado en los artículos 11 y 12 de la Orden ministerial de 6 de Junio último, a las empresas que a fin de Septiembre no hayan producido, por lo menos, el 50 por 100 de su cupo primitivo, se les reducirá de una vez el que aún le quede disponible en dicha época al 35 por 100 de dicho cupo primitivo, a menos que por la aplicación de la citada Orden el tonelaje disponible venga ya reducido a una cantidad inferior a ese 35 por 100. Este tonelaje libre se repartirá en cupos suplementarios en la forma prevista en la citada Orden con las modificaciones que en la presente se establecen.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6.º de la citada Orden ministerial de 6 de Junio último, los tonelajes libres, una vez cubiertos los cupos de preferencia, se repartirán, no entre todas las empresas que lo hayan solicitado previamente, sino sólo entre aquellas que habiéndolo o no solicitado, estén comprendidas en uno de los dos casos siguientes:

a) Las minas que estando en normal explotación al principio del año en curso hayan producido hasta fines del mes anterior al en que se haga el reparto una cantidad, por lo menos, igual al 80 por 100 de tantos dozavos de su cupo anual como meses completos vayan transcurridos hasta el momento del reparto.

b) Las minas que habiendo iniciado o reanudado su normal explotación dentro ya del año corriente, hayan producido hasta fines del mes anterior a aquel en que se haga el reparto una cantidad, por lo menos, igual a tantas veces la primera velocidad mensual que se les había fijado, como meses completos vayan transcurridos desde la fijación de esa primera velocidad mensual hasta el momento del reparto.

Artículo 3.º Las cantidades que resulten disponibles por la aplicación, tanto de la Orden ministerial de 6 de Junio como de la presente, se repartirán entre los productos que tengan derecho a ello con arreglo a los artículos anteriores proporcionalmente

a sus cupos totales respectivos, conforme se dispone en la de 6 de Junio.

A los efectos de dichos artículos anteriores y del presente, a las Empresas a quienes se hayan adjudicado cupos de preferencia se les computará como cupo anual la suma del primitivamente fijado, y este cupo de preferencia total reconocido.

Artículo 4.º La Sección de Combustibles dirigirá inmediatamente a cada una de las Empresas comprendidas en los casos especificados en el artículo 2.º un oficio comunicándoles el cupo suplementario de que puede disponer.

Teniendo en cuenta el escaso tiempo que falta hasta la terminación del año y la consiguiente urgencia en la distribución y aceptación de estos cupos suplementarios, en evitación de graves perjuicios, cada Empresa deberá contestar directamente en oficio dirigido a la Sección de Combustibles y en el plazo improrrogable de cinco días, a contar de la fecha del oficio de ésta, si acepta o no el cupo suplementario que se le ofrece, debiendo, en caso afirmativo, comprometerse a producirlo hasta fin del corriente año, sometiéndose, si no lo cumpliera, al pago de una multa de 10 pesetas por cada tonelada que haya dejado de producir del total representado por la suma de su cupo normal disponible en el momento de la aceptación, y este cupo suplementario voluntariamente aceptado.

Artículo 5.º En vista de la urgencia que también existe de efectuar los repartos con tiempo para que los productores puedan aprovecharlos, los partes de producción correspondientes a Octubre y Noviembre deberán remitirse directamente a la Sección de Combustibles antes de los días 11 y 5 de Noviembre y Diciembre, respectivamente.

Artículo 6.º Para aumentar el volumen de los cupos suplementarios a repartir, la producción del pasado mes de Septiembre se afectará también por las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 7.º Por una sola vez, y no obstante lo dispuesto en el artículo 7.º de la repetida Orden de 6 de Junio, del tonelaje libre de la provincia de León, se traspasará en el mes actual a la de Palencia precisa y únicamente la cantidad necesaria para cubrir los cupos de preferencia de esta última provincia.

Artículo 8.º Mientras no se dicten las reglas para el régimen definitivo que regule la explotación de las antracitas de León y Palencia desde primerro del año próximo, el reajuste de cupos se efectuará por trimestres en lu-

gar de hacerlo por meses como hasta ahora.

Artículo 9.º En todo lo que no se oponga a lo establecido en los artículos precedentes queda en vigor la Orden ministerial de 6 de Junio del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

F. GORDON ORDAS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDENES

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Auxiliar del Cuerpo técnico, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Gerencia de la Caja Postal de Ahorros, doña Alicia Losada Fernández licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO VARGAS

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 7.000 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, D. José L. Mañes Brunengo licencia por enfermedad con todo el sueldo para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO VARGAS

Señor Director general de Correos.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases

de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien prorrogar por treinta días, los primeros quince con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 26 de Septiembre próximo pasado al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 6.000 pesetas, D. José Núñez Boacina, afecto a la estafeta de Alconchel.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO VARGAS

Señor Director general de Correos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el Sr. Presidente de la Audiencia de Bilbao, dando cuenta de haber sido designado para la plaza de Alguacil interino de dicha Audiencia D. Teodoro Palenzuela Martín, en la vacante producida por jubilación de D. Aurelio Olmos, que la desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 571 de la ley orgánica del Poder judicial y Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 9), ha tenido a bien confirmar el referido nombramiento, con carácter de interino, a favor de D. Teodoro Palenzuela Martín, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y que las prohibiciones que establece el artículo 63 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, no afecta a la provisión de las plazas vacantes de Alguaciles y a que se refiere la susodicha ley Orgánica.

De Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Relación por antigüedad de servicios como Magistrado de los solicitantes a las plazas de Magistrado de las Audiencias de Jaén y Orense, que se publica en cumplimiento del Decreto de 2 de Junio último:

1. D. Marcial del Río Díaz.
2. D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Madrid, 7 de Noviembre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

Relación por antigüedad de servicios como Magistrado de los solicitantes a las plazas de Magistrado de la

Audiencia de Almería, anunciada con fecha 3 del actual (GACETA del 8) para su provisión por concurso, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio último:

D. Vicente Sarthou Carreres (único solicitante).

Madrid, 7 de Noviembre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.

#### TRIBUNAL SUPREMO

##### Tribunal de oposiciones a la Judicatura.

Publicada en la GACETA DE MADRID, el día 2 del corriente mes, la lista de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios, se omitió por error material a D. Teófilo Rodríguez Gil, que figuraba en la misma, por lo que se publica este anuncio a fin de que no se siga perjuicio a dicho opositor y se le admita el pago de los derechos en metálico que señala el artículo 11 del Reglamento.

Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—El Secretario del Tribunal, Rafael Alcaraz y de Reina.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Vista la instancia promovida por la Asociación de Navieros de Bilbao, en consulta para que se designe la densidad mercantil del producto conocido con el nombre de "tizrah" (madera cortante en ramas), a los efectos de practicar la liquidación de primas a la navegación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Navegación, ha resuelto que el peso de la tonelada de mar del producto "tizrah" sea de 500 kilogramos, a los efectos de la liquidación de primas a la navegación.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.—El Subsecretario, Sergio Andión.

Señor Inspector general de Navegación, Sres...

Ilmo. Sr.: Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta hecha al efecto por la Inspección general de Navegación, ha dispuesto que los 84 Agentes de segunda del Cuerpo Auxiliar de Seguridad y Vigilancia en los Puertos, ingresados por Orden ministerial de 17 de Octubre de 1933 (*Diario Oficial* 244), y que figuran en la adjunta relación, sean destinados a las Delegaciones marítimas que en cada grupo figuran, debiendo tomar posesión de sus destinos en un plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio para los de la Península y Baleares y treinta para los de Canarias.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1933. El Subsecretario, Sergio Andión.

Señores Inspectores generales de Per-

sonal y de Navegación, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio.

#### RELACION DE REFERENCIA

*Delegación marítima de Guipúzcoa.*  
D. Eduardo Ladrón de Cegama Dancausa.

D. Ramón Montoya Quero.  
D. Mateo José Pernia Morante.  
D. Francisco Martín Canela.

*Delegación marítima de Vizcaya.*

D. Antonio Anillo Hernández.  
D. Juan Aguilar Castaño.  
D. José Méndez Vidal.  
D. Antonio Costa Reig.  
D. Angel Rodríguez Alvarez.  
D. José Abejón Vidal.  
D. Antonio Franco Zapata.

*Delegación marítima de Santander.*

D. Antonio Quevedo Garci-Varela.  
D. Salvador Guillén Gil.  
D. José López Lamelas.  
D. José Couceiro Rodríguez.  
D. Francisco Rodríguez Olveira.  
D. Felipe Perles Mata.  
D. Angel de la Riva Larruelo.  
D. Angel López Sanz.

*Delegación marítima de Asturias.*

D. Sabino Martínez Ogando.  
D. Donato Gago Rego.  
D. Juan Huguet Alsina.  
D. Dionisio Freixinet Mostany.  
D. José Ramón Pérez Martínez.  
D. Agustín Espoita García.

*Delegación marítima de Coruña.*

D. Manuel Mayobre Calderón.  
D. José García Insúa.  
D. Juan Pombo Varela.  
D. Francisco Centeno Souto.  
D. Jesús Rey Ferreiro.  
D. Darío Fernández Bermúdez.

*Delegación marítima de Pontevedra.*

D. Manuel Díaz Gómez.  
D. Manuel Justo Núñez.  
D. Manuel Martínez Rodríguez.  
D. Siro Nieto Díaz.  
D. José Segura Moreno.  
D. Hermenegildo López Anicorte.  
D. José Moital García.

*Delegación marítima de Huelva.*

D. Félix Ojeda Fernández.  
D. Alfredo Navarro Sicluna.

*Delegación marítima de Sevilla.*

D. Agustín Lojo Lojo.  
D. José Vicente Ageitos Gude.  
D. Mariano Puigcerver Torné.

*Delegación marítima de Cádiz.*

D. Francisco Falcón Llerena.  
D. Emilio Garrido Gutiérrez.

*Delegación marítima de Málaga.*

D. José Barranco Domínguez.  
D. Pedro Pérez Luna.  
D. Francisco Giral Galbán.

*Delegación marítima de Almería.*

D. Joaquín Mena Molina.  
D. Manuel González Bastos.

*Delegación marítima de Murcia.*

D. Fulgencio Ruiz Muñoz.  
D. Bartolomé Acosta Jorquera.  
D. Manuel Sáez García.  
D. Crescencio Onandía Gómez.

*Delegación marítima de Alicante.*

D. José Buigues Vives.

D. Ricardo Bernabeu Bernabeu.  
D. Julio Pericás Company.  
D. José Montagut Carrillo.  
D. Ramón Núñez González.

*Delegación marítima de Valencia.*

D. Miguel Ballester Ribes.

*Delegación marítima de Castellón.*

D. José Triano Arias.  
D. Antonio Lora López.

*Delegación marítima de Tarragona.*

D. Juan Rodríguez Cao.  
D. Constante Aica de Santiago.

*Delegación marítima de Barcelona.*

D. José Gutiérrez Pérez.  
D. Antonio Morales González.  
D. Narciso Pérez García.  
D. Francisco Ayala Torres.

*Delegación marítima de Gerona.*

D. Manuel José Cagiao Castro.  
D. Vicente Pérez Sampedro.  
D. Jaime Cobas Abraham.

*Delegación marítima de Baleares*

D. José Acosta Gutiérrez.  
D. Daniel López Fra.  
D. Mateo Pascual González.  
D. Isidro Arias Pazos.  
D. Adolfo Durán Rodríguez.

*Delegación marítima de Tenerife.*

D. Esteban Diego González.  
D. Rafael Pena Cachaza.  
D. Antonio Yáñez Ríos.  
D. José Mariño Santos.

*Delegación marítima de Las Palmas.*

D. Manuel Pita Montero.  
D. Manuel Soto González.  
D. Carlos Roldán Hernández.  
D. Juan Acosta Pérez.

#### INSPECCIÓN GENERAL DE BUQUES Y CONSTRUCCIÓN NAVAL

Se participa, para conocimiento de los armadores, constructores, inspectores de buques y demás personas interesadas, a tenor de lo que dispone la disposición complementaria primera del Reglamento para el servicio de prevención y extinción de incendios en los buques de pasaje, aprobado por Orden ministerial de 21 de Septiembre de 1933 (GACETA del 11 de Octubre de 1933), que los siguientes aparatos han merecido el calificativo de aprobado:

1.º Aparatos extintores de espuma, modelo S. E. M. C. I.

2.º Aparatos extintores secos, modelo S. E. M. C. I.

3.º Aparatos extintores de fluido, modelo S. E. M. C. I.; y

4.º Aparatos de bromuro de metilo, modelo S. E. M. C. I.

Madrid, 28 de Octubre de 1933.—El Inspector general, Alfredo Cal.

Señores Delegados marítimos.—Señores ...

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se ha recibido en este Centro directivo una instancia de D. José Lillo Martínez, vecino de Alicante, que copiada literalmente dice así:

“José Lillo Martínez, casado, de cincuenta años de edad, de profesión comerciante, con domicilio en Alicante, calle de Campos Vassallo, número 41, a V. S. respetuosamente suplica, que, deseando dedicarse a la elaboración de trigo germinado tostado (sucedáneo del café), le ruega se sirva dar la oportuna autorización para poder dedicarse a la fabricación de dicho artículo, según se expresa y detalla en la adjunta declaración jurada que por triplicado se acompaña.

Gracia que espera alcanzar de V. S. cuya vida desea alcance muchos años. Alicante, 29 de Agosto de 1933.—José Lillo.

Señor Director general de Aduanas. Madrid.”

La que con arreglo a lo prevenido en la disposición primera del artículo 1.º del Reglamento para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria y demás sucedáneos del café de fecha 2 de Agosto de 1923, se pone en conocimiento del público para que en el término de un mes puedan formular observaciones cuantos lo estimen conveniente.

Madrid a 21 de Octubre de 1933.—El Director general, P. S., Federico Santa Ana.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Blas Otero y Compañía Limitada, en súplica de que se amplíe la habilitación del punto de Guetaria para la importación de carbones en la misma forma que se concedió para las maderas por Orden de 18 de Octubre de 1932, fundándose en que los buques de más de 1.000 toneladas de carga no pueden entrar en el puerto de Zumaya, de cuya Aduana depende aquel punto:

Resultando que pedidos los informes que determina el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos son favorables, si bien el Jefe de la Comandancia de Carabineros y V. I. supeditan la concesión al aumento de un Carabinero en el puerto de Guetaria.

Y considerando que estando ya habilitado Guetaria para la importación de mercancías de mayores derechos, como son las maderas, no hay razones de orden fiscal que oponer, y por otro lado redundaría en beneficio de la industria de aquella zona concediendo lo solicitado.

Y considerando que si se habilita Guetaria para la importación de carbones en los mismos términos de la Orden de 18 de Octubre de 1932, ya se prevé en ésta la forma de aumentar el resguardo, si en la práctica se considerase necesario.

Esta Dirección general ha acordado ampliar la habilitación de Guetaria (Guipúzcoa) para la importación de carbones, en los mismos términos que la que se concedió para las maderas por Orden de 18 de Octubre de 1932.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1933. El Director general, V. R. Taribó. Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente pro-

movido por D. Severo Daza Sánchez, Presidente accidental del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla, solicitando en nombre de la Fundación instituida por D. Francisco López Talabán la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Francisco López Talabán falleció bajo testamento otorgado el 7 de Abril de 1885, en el que dispuso que del remanente de sus bienes se creara una Fundación con determinadas cargas piadosas y benéficas, consistiendo las primeras en la celebración de misas y aniversarios en memoria del testador y de sus próximos parientes, la dotación de una Capellanía de misas rezadas, por igual atención y, por último, el sostenimiento de cuatro sacerdotes confesores en el sagrario de la Santa Iglesia catedral, debiendo distribuirse el resto de las rentas en la dotación de doncellas parientes del testador que trataren de contraer matrimonio o de ingresar en religión, en limosnas para el Hospital de venerables sacerdotes; para la Casa y Cofradía de la Santa Caridad de Jesús y Casa de niños expósitos, para los presos de las cárceles de la ciudad; debiendo repartirse el remanente por mitades entre pobres vergonzantes y parientes del testador o, en defecto de los mismos, entre doncellas pobres, para la dotación de las mismas:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Julio de 1929 se clasificó a la Fundación con el carácter de beneficencia particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por las siguientes incripciones intransferibles de Deuda perpetua del Estado al 4 por 100: una, número 1.565, de 26.680 pesetas 4 céntimos nominales; otra, número 1.974, de pesetas 6.878,44, y la última, número 1.975, de 22.126,96 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el artículo citado anteriormente dispone son Instituciones de beneficencia los Establecimientos o Asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas:

Considerando que la Institución de que se trata se halla parte comprendida dentro de los fines anteriormente indicados, por dedicarse a remediar necesidades intelectuales o físicas y espirituales; por lo que procede conceder la exención únicamente respecto a las enumeradas en primero y segundo lugar, y dentro de ellas exceptuarse la parte de capital que se aplique a parientes del testador y do-

tación de doncellas que tengan igual carácter, ya que ello constituye un legado a favor de personas determinadas:

Considerando que el objeto de la Fundación, en la parte referente a limosnas para los Establecimientos citados en el primer Resultado, para los presos de las cárceles de la ciudad, pobres vergonzantes y doncellas pobres, es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instituida por D. Francisco López Talabán, en Sevilla, que se destine a limosnas para el Hospital de Venerables Sacerdotes, Casa y Cofradía de la Santa Caridad de Jesús, Casa de niños expósitos, presos de las cárceles de la ciudad, pobres vergonzantes y doncellas pobres no parientes del testador, declarándose sujeto el capital de dicha Fundación que se destine al cumplimiento de los demás fines fundacionales.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.—El Director general, L. Martínez Sureda. Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. Lisardo Alvarez Pérez, Inspector de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Pontevedra, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a esa de su digno mando, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—El Director general, José Valdivia.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer que D. David Castro Seijas, Mecánico conductor de tercera clase en la provincia de Pontevedra, pase a continuar sus servicios

con el mismo empleo, en calidad de forzoso, a esa de su digno mando, debiendo incorporarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—El Director general, José Valdivia.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

#### CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Guillermo Camiruaga, en solicitud de autorización para la construcción de un embarcadero provisional de madera en la ría de Bilbao (Erandio):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura del digno cargo de V. S., el Gobierno civil de la provincia y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en noventa (90) pesetas, según propuesta de la Dirección facultativa del puerto de Bilbao y de esa Jefatura,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha acordado acceder a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Guillermo Camiruaga para construir un espigón en Axpe (Erandio) en la margen derecha de la ría de Bilbao, con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Ignacio M. Robledo, que ha servido de base para la tramitación del expediente, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, si bien en su ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se lleven con la conformidad de esa Jefatura y la de la Dirección de las Obras del puerto, para amoldarlas a los nuevos planes e ideales de la Junta de Obras de aquél.

2.ª Las obras que ejecute el concesionario no limitan en ningún modo ni la propiedad ni los derechos de la Administración pública, ni la libre actuación en sus funciones, así como ejecutar las obras que crea conveniente, y tampoco constituirán un gravamen para las mismas, ni origen de responsabilidad de ninguna clase ni por cualquier clase de actos de sus agentes incluso descuidos, imprudencias, etc., en previsión de lo que el concesionario deberá proponer durante la ejecución a la aprobación de aquélla en la forma indicada en la condición anterior, las medidas que su prudencia le sugiera.

3.ª Será del cargo del concesionario el refuerzo y modificación de los muelles y demás obras del puerto que se precisen con motivo de las obras.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes, y deberán quedar terminadas en el de tres (3) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición, y la marcha de los trabajos se llevarán en forma que, a juicio de la Dirección de las Obras del puerto, se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse, por lo que no deberán comenzarse las obras sin notificar a las referidas Jefatura y Dirección con quince (15) días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado, no pudiendo comenzar las obras sin su aprobación.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su cargo a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un (1) mes el concesionario depositará como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al cinco (5) por ciento (100) del importe de las mismas, debiendo cumplirse, tanto al consignarla como al retirarla, lo que preceptúa el Reglamento del impuesto de Derechos reales. El total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, en cuya inspección se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1921, para el mejor cumplimiento de las Leyes y Reglamentos vigentes y de las cláusulas de esta concesión.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

9.ª Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario se obliga, dentro de los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del puerto, a extraer los materiales y efectos que se hayan caído en la ría, delante de

la zona que comprenda su concesión, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios para el servicio.

11. Esta autorización tiene tan sólo carácter provisional y cesará siempre que lo exija la vigilancia y los servicios del puerto, las necesidades de la policía rural y urbana o la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad o cuantía, previa resolución de la Administración, y en tales casos el concesionario sólo podrá disponer libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización, siempre que los levante en el plazo que aquélla le designe, transcurrido el cual, la Junta podrá proceder a levantar las obras o instalaciones y cuanto se halle en éstas, con cargo al concesionario, sin que quepa reclamación alguna por la forma en que ejecuten las operaciones indicadas, respondiendo los importes de los efectos ocupados que se obtengan de su venta de los gastos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan contra el concesionario.

12. Se obliga al concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en la zona de servicio de la ría con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación, efectuándolas en los plazos que se señalen por la Junta de Obras.

13. La Administración se reserva la facultad de autorizar otro cargadero o espigón antiguo, aprovechando como recinto o apoyo las obras del espigón que se concede.

14. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon anual de noventa (90) pesetas, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

15. La instalación y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes o las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos y en particular para el de Bilbao, y a las condiciones que se determinan como particulares en esta concesión.

16. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

17. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Alava y Vizcaya.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Victorio Luzurriaga e Ira-

di, en solicitud de autorización para instalar un dique flotante en el puerto de Pasajes:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928 para la aplicación de la Ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Pasajes, la Delegación Marítima de Guipúzcoa, la Dirección de las obras del puerto de Pasajes, la Jefatura del digno cargo de V. S. y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la Ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto según propuesta de la Dirección facultativa del puerto y esa Jefatura,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha acordado se acceda a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Victorio Luzuriaga la instalación de un dique flotante en el puerto de Pasajes, con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 13 de Marzo de 1933.

2.ª El fondeadero del dique será el que se designe de común acuerdo por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el ingeniero Director del puerto y la Autoridad de Marina, sin que pueda hacerse variación en el fondeadero sin haber sido autorizada previamente. Fijado aquél, se levantará acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Cuando se comunique al concesionario la fijación del fondeadero, corresponderá a la Autoridad de Marina señalar los distintivos que debe presentar, las luces reglamentarias que deberá llevar de noche, así como los pertrechos que necesite tener y los sistemas de amarre que habrá de adoptar.

4.ª Será obligación del concesionario cambiar de fondeadero, por acuerdo de los funcionarios citados en la condición 2.ª, siempre que las necesidades de la navegación o las obras que se hagan en el puerto lo reclamen, quedando en todo caso obligado el concesionario a anclar el dique en el sitio que nuevamente se le señale.

5.ª Antes de poner en funcionamiento el dique se harán las pruebas que los funcionarios citados en la condición 2.ª juzguen convenientes, en presencia de los mismos o subalternos en quien deleguen.

6.ª El concesionario será responsable de todos los desperfectos que con el dique, con sus amarras o con sus pertrechos se causen en las obras cons-

truidas o en construcción, reparándose por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega del importe por el interesado en la Caja de la Junta de Obras del puerto.

7.ª La instalación del dique se empezará en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición; terminada aquélla levantarán acta las Autoridades mencionadas, que someterán a la aprobación competente.

8.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará como fianza definitiva, en la Caja central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al 5 por 100 del presupuesto de las obras, quedando subsistente el depósito mientras dure la concesión, debiendo cumplirse, tanto al consignarla como al retirarla, lo preceptuado en el Reglamento del Impuesto de Derechos reales.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar la instalación en buen estado y no podrá destinar la misma a uso distinto del que en la presente disposición se determina, quedando aquélla bajo la inspección y vigilancia de la Dirección facultativa del puerto, la Autoridad de Marina y esa Jefatura. Los gastos que ello ocasionen serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por anualidades adelantadas, en la Caja de la Junta del puerto de Pasajes, un canon anual de una peseta por tonelada de registro neto, a cuyo efecto la Autoridad de Marina determinará las unidades que tenga el dique, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sometida a la ley de Puertos y a los Reglamentos de servicio del puerto de Pasajes.

12. Deberá remitirse una copia del proyecto a la Comandancia de Ingenieros correspondiente, reservándose el Ramo de Guerra el derecho de utilizar libremente las obras y aun a destruir las total o parcialmente cuando así lo exijan los intereses de la defensa a juicio de la Autoridad militar competente.

La ocupación o utilización del terreno y aun la destrucción de las obras en caso de necesidad será sólo en el de intervención de la Autoridad militar en su especial función por operación de guerra ante necesidad apremiante y justificada o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1916, que establece un régimen especial en la Zona militar de Costas y Fronteras.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes de que se

efectúe el señalamiento del fondeadero.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualesquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1933. El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guipúzcoa.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Casaleiro y don Alejandro Cerviño, en solicitud de autorización para aprovechar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo, para la instalación de unos hornos de calcinación, muelle y camino de servicio:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928 para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina, la Dirección de las obras del puerto de Vigo, la Jefatura del digno cargo de V. S., el Gobierno civil de la provincia y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio de los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía pueda fijarse en 120 pesetas anuales, según proponen la Dirección facultativa del puerto de Vigo y la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las siguientes prescripciones:

1.ª Se autoriza a D. Manuel Casaleiro y D. Alejandro Cerviño, vecinos de Aldán, la construcción de unos hornos de cal, muelle y camino de servicio, en el lugar conocido por Travesada, de la ría de Vigo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Pontevedra en 16 de Diciembre de 1931, por el Ingeniero de Caminos D. Rafael Picó.

3.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Vigo, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su cargo a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un (1) mes, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja central de Depósitos, o en cualquier-

ra de sus sucursales la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo cumplirse, tanto al consignarla como al retirarla, lo preceptuado en el Reglamento del Impuesto de Derechos reales.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura y de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo.

8.ª El concesionario queda obligado a colocar una luz de balizamiento en la punta del muelle, sujetándose a las

características que determine la Administración.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

11. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto, un canon anual de ciento veinte (120) pesetas canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

## MINISTERIO DE

### DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PE

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Arrecife.....	Arrecife.....	Las Palmas.....	Arrecife.....	Desierta.....
Argentea, Gajanejos, Valfermoso de las Monjas, Montanares y Ledanca.....	Ledanca.....	Guadalajara.....	Brihuega.....	Interina.....
Higuera de la Serena.....	Higuera de la Serena.....	Badajoz.....	Castuera.....	Dimisión.....
Oliiva de la Frontera (tercera plaza).....	Oliiva de la Frontera.....	Idom.....	Jerez de los Caballeros.....	Desierta.....
Husillos.....	Husillos.....	Palencia.....	Palencia.....	Interina.....
Tariego y Hontoria de Cerrato.....	Tariego.....	Idem.....	Baltanás.....	Renuncia.....
Castrillo de D n Juan.....	Castrillo de Don Juan.....	Idem.....	Idem.....	Interina.....
Melgar de Yuso.....	Melgar de Yuso.....	Idem.....	Astudillo.....	Idem.....
Blesa.....	Blesa.....	Teruel.....	Montalbán.....	Dimisión.....
Ariño.....	Ariño.....	Idem.....	Hijar.....	Idem.....
El Burgo de Ebro.....	El Burgo de Ebro.....	Zaragoza.....	San Pablo.....	Idem.....
Fresno de Sayago, Torrefrades, Piñuel, Mogatar y Figueruela de Sayago.....	Fresno de Sayago.....	Zamora.....	Bermillo de Sayago..	Nueva creación.....
Arganda.....	Arganda.....	Madrid.....	Chinchón.....	Defunción.....
Cullera.....	Cullera.....	Valencia.....	Sueca.....	Dimisión.....
Sax y Salinas.....	Sax.....	Alicante.....	Villena.....	Idem.....
Ruiloba.....	Ruiloba.....	Santander.....	San Vicente de la Barquera.....	Interina.....
Luesia.....	Luesia.....	Zaragoza.....	Sos del Rey Católico..	Renuncia.....
Purullena.....	Purullena.....	Granada.....	Guadix.....	Interina.....
Pedraza, Navafria, Aldeanueva de Pedraza, Gallegos, Matabueca y Arahuete.....	Pedraza.....	Segovia.....	Sepúlveda.....	Idem.....
Llodio y Oquendo.....	Llodio.....	Vitoria.....	Amarrio.....	Jubilación.....
Camporrobles.....	Camporrobles.....	Valencia.....	Requena.....	Dimisión.....
Castillo de Bayuela.....	Castillo de Bayuela.....	Toledo.....	Tavera de la Reina.....	Renuncia.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento correspondientes como justificantes de mérito.

Madrid, 6 de Noviembre de 1933.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.—V.º B.º: El Director general, C. S. Calzada.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 47 de la ley de Puertos.

13. Deberá remitirse una copia del proyecto a la Comandancia de Obras correspondiente, reservándose el Ramo de Guerra el derecho a utilizar libremente las obras y aun a destruirlas total o parcialmente cuando así lo exijan los intereses de la defensa, a juicio de la Autoridad militar competente.

La ocupación o utilización del terreno y aun la destrucción de las obras en caso de necesidad, será sólo

en el de intervención de la Autoridad militar en su especial función por operación de guerra, ante necesidad apremiante y justificada o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1916, que establece un régimen especial en la Zona militar de Costas y Fronteras.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

15. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vi-

gente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores serán causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1933.—El Director general, Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

## AGRICULTURA

### CUARIAS.—SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS.	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES.
5.469	1.600,00	2.604	»	No	No .....	Treinta días.....	Servicios unificados.
1.800	2.050,00	10.462	350	No	No .....	Idem.....	Residencia en Ledanca
2.695	1.750,00	5.105	200	Sí	No .....	Idem.....	Servicios unificados.
11.530	2.716,66	57.395	433	Sí	No .....	Idem.....	Idem.
443	1.220,00	1.313	10	No	No .....	Idem.....	Idem.
1.175	1.320,00	5.932	60	Sí	No .....	Idem.....	Residencia en Tariego
942	1.480,00	1.840	140	No	No .....	Idem.....	servicios unificados.
626	1.250,00	2.539	25	No	No .....	Idem.....	Idem.
1.364	1.800,00	7.397	300	No	No .....	Idem.....	dem.
1.329	1.500,00	7.127	150	No	Parada .....	Idem.....	Idem.
1.083	1.600,00	625	200	»	»	Idem.....	Idem.
2.083	2.120,00	13.009	»	No	Parada.....	Idem.....	Residencia en Fresno de Sayago.
5.517	1.600,00	7.459	No	Sí	Idem.....	Idem.....	Servicios unificados.
13.367	2.475,00	3.188	No	Sí	Idem.....	Idem.....	dem.
4.567	3.400,00	599	200	Sí	No .....	Idem.....	Idem.
1.336	1.324,00	940	62	No	No .....	Idem.....	Idem.
1.576	2.000,00	13.265	400	Sí	No .....	Idem.....	Idem.
2.348	1.850,00	2.034	250	No	Feria.....	Idem.....	Idem.
3.290	1.910,00	7.207	280	Sí	No .....	Idem.....	Residencia en Pedraza
3.685	1.750,00	9.144	193	Sí	Paradas .....	Idem.....	Residencia en Lledio.
2.432	1.500,00	4.000	»	Sí	»	Idem.....	servicios unificados.
1.600	1.600,00	13.300	200	»	»	Idem.....	Idem.

...pitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer que los funcionarios que se citan a continuación pasen en comisión de servicio a esta Dirección para su actuación en el Consejo Superior de Correos, por el tiempo probable de tres días y sin nueva orden. Percibirán, en concepto de dietas, la cantidad que establece el Real decreto de 18 de Junio de 1924.

Funcionario de 10.000 pesetas, de Sevilla, D. Francisco Pérez Delgado; el de 7.000 pesetas, de Bilbao, D. Julio García Goicochea, y el de 7.000 pesetas, de Zaragoza, D. José Pascual Sarrate.

Madrid, 2 de Noviembre de 1933.—  
El Director general, S. Ocón,

Señores Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos, Habilitado de esta Dirección y Administradores respectivos.

El acuerdo de este Centro directivo de fecha 20 del actual, por el que se disponía que el funcionario con el haber anual de 8.000 pesetas, D. Alfonso Navarro Casanova, que presta sus servicios en la Administración principal de Alicante, pasara a continuarlos a la Dirección general, provisionalmente, queda sin efecto.

Madrid, 30 de Octubre de 1933.—El Director general, S. Ocón.

Señores Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos, Habilitado de la Dirección general y Administrador principal de Alicante.

### DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Reintegros y Delegado del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio de Comunicaciones.

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro, que más adelante se menciona, he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

“En la villa de Madrid a 9 de Septiembre de 1933. Visto el expediente instruido contra D. Pedro Soria Gassend y D. Angel Vela Romano, sobre reintegro de 4.192,48 pesetas, descubierto resultante por irregularidades observadas en el servicio del Giro pos-

tal de la Estafeta de Cabra de Santo Cristo (Jaén); y

Resultando...

Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Partida de alcance de pesetas 4.192,48, importe pendiente de reintegro del libramiento de 4.192,68 pesetas, contra el Tesoro público, abonado en 21 de Diciembre de 1929 y mandado expedir para nivelar los fondos del Giro postal de la Estafeta de Cabra de Santo Cristo, con cargo al capítulo 27, artículo 3.º, concepto único, del presupuesto de gastos de Gobernación, vigente en la fecha de dicho abono.

2.º Que son responsables directos de su reintegro al Tesoro de dicha suma de 4.192,48 pesetas, con más los intereses legales al 5 por 1000 anual de la misma, desde el día 22 de Diciembre de 1929 hasta el que se efectúe dicho reintegro, sin que pueda exceder su duración de cinco años, en la siguiente proporción: de 2.821 pesetas con 53 céntimos de principal alcance, más sus intereses, D. Pedro Soria Gassend, Administrador que fué de la Estafeta, y del resto de 1.370 pesetas con 95 céntimos del principal, más sus intereses, D. Angel Vela Romano, contratista que fué de la conducción del correo entre la Estafeta de Cabra del Santo Cristo y su estación férrea.

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias, por lo expresado en el Considerando tercero de esta sentencia; y

4.º Que condeno a los mencionados D. Pedro Soria Gassend y D. Angel Vela Romano al pago de dichos alcance y sus intereses en la proporción señalada y por mitad de los gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro del papel invertido en él, conforme al artículo 132 de la ley del Timbre del Estado; procediéndose por vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas, tan pronto como tal sentencia sea ejecutoria.

Así por esta mi sentencia, que publicada que sea y notificada a los dos encartados, deberá elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de Cuentas de la República, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma, y previa contracción, en todo caso, del alcance declarado en la respectiva cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia.”

Y para que sirva de notificación a los expresados encartados en su rebeldía e ignorado paradero, de la mencionada sentencia, que se ha publicado en el día de su fecha y es apelable ante el infrascrito Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a 21 de Octubre de 1933.—Francisco Sicilia.

## DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

### PERSONAL

Habiéndose interrumpido la comunicación por cable entre Las Palmas y Puerto de Cabrás (Fuerteventura), y habiéndose instalado dos estaciones radios en ambos sitios a fin de evitar la incomunicación entre las citadas islas, he dispuesto pasen comisionados a prestar servicio a dichas estaciones radios a los funcionarios de Telégrafos y Radiotelegrafistas que se citan a continuación:

Para Las Palmas, funcionario con 6.000 pesetas de sueldo de Sevilla, D. Adolfo Granero y Pavón, y funcionario con 4.000 pesetas, D. Juan García y Moreno, de Barcelona.

Para Puerto de Cabras, funcionario con 5.000 pesetas, D. Eugenio Galicia y Rubio, de Tenerife, y con carácter interino, aunque no tiene hechos los estudios de ampliación de Radio, el funcionario con 7.000 pesetas, también de Tenerife, D. Ricardo Génova y Torruella, ya que no ha habido peticionarios que reuniesen las condiciones señaladas en la circular telegráfica de 28 de Octubre y dada la proximidad de su destino al de la comisión.

Madrid, 3 de Noviembre de 1933.—  
El Director general, Manuel Biedma.

El Excmo Sr. Ministro, con esta fecha me dice lo siguiente:

“Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 4 de Marzo siguiente, he tenido a bien conceder licencia por enfermo y con medio sueldo, durante un mes y como primera prórroga al Capataz de Telégrafos D. Juan Yáñez y Rodríguez, con el haber anual de 3.000 pesetas y con destino en el Centro de La Coruña, licencia que puede disfrutar en Sondica (Vizcaya), entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.—Emilio Palomo.

Señor Director general de Telecomunicación.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos que procedan. Madrid, 31 de Octubre de 1933. El Director general, Manuel Biedma. Señores Ordenador de Pagos y Delegado Jefe del Centro de Coruña.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.